

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
MENCIÓN PENAL**

TEMA:

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE PERJURIO. EL CASO DE LA
DECLARACIÓN JURAMENTADA NOTARIAL.”**

**Trabajo de Investigación (Componente Práctico para el Examen
Complexivo) previo la obtención del grado de Magister en Derecho Procesal
Mención Penal.**

**AUTOR:
Dr. Palacios Cabrera Ángel Augusto**

**TUTOR:
Dr. Marco Noriega Puga**

**Ambato- Ecuador
2016**

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Ángel Augusto Palacios Cabrera, declaro ser autor del examen Complexivo titulado “ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE PERJURIO. EL CASO DE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA NOTARIAL.”, como requisito para optar al grado de “MAGISTER EN DERECHO PROCESAL MENCIÓN PENAL”, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 28 días del mes de julio de 2016 firmo conforme:

ÁNGEL AUGUSTO PALACIOS CABRERA

Número de Cédula: 1801398759

Dirección: Av. Cevallos 16-34 y Mera

Correo Electrónico: angelaugustopc63@hotmail.com

Teléfono: 032422873 – 0984586785

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Director del Trabajo de Investigación (componente investigativo para el Examen Complexivo) “ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE PERJURIO. EL CASO DE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA NOTARIAL.”, presentado por el DR. ÁNGEL AUGUSTO PALACIOS CABRERA, para optar por el Grado de Magister en DERECHO PROCESAL MENCIÓN PENAL, CERTIFICO, que dicho Trabajo de Investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ambato, 28 de julio de 2016

Dr. MARCO NORIEGA PUGA

CI.....

DIRECTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Investigación (componente investigativo para el examen Complexivo), como requerimiento previo para la obtención del Grado de Magister en DERECHO PROCESAL MENCIÓN PENAL, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica de los autores

DR. ÁNGEL AUGUSTO PALACIOS CABRERA

Autor

CI: 1801398759

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los miembros del Tribunal de Grado designado por el Honorable Consejo Superior, aprueban el trabajo de investigación de acuerdo con las disposiciones reglamentarias emitidas por la Universidad “INDOAMÉRICA” para título de posgrado de Maestría en DERECHO PROCESAL MENCIÓN PENAL del Maestrante: Dr. Ángel Augusto Palacios Cabrera.

Ambato, 28 de julio de 2016

Para constancia firman:

TRIBUNAL DE GRADO

.....
PRESIDENTE

.....
VOCAL

.....
VOCAL

AGRADECIMIENTO

A todos quienes hicieron posible de una u otra manera alcanzar un peldaño más en mi vida profesional, y muy especialmente a los académicos y tutor de tan prestigiosa Universidad, que se dedicaron por entero al desarrollo y control de este trabajo investigativo.

Gracias

DEDICATORIA

Para Zaida mi querida esposa y compañera de toda la vida, quien me ha brindado su apoyo incondicional comprensión y ternura y sobre todo ha sido mi refugio y fortaleza.

Dr. Ángel Augusto Palacios Cabrera.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	PÁGINA
Portada.....	i
Autorización.....	ii
Certificación.....	iii
Declaración de Autoría.....	iv
Aprobación Tribunal.....	v
Agradecimiento.....	vi
Dedicatoria.....	vii
Índice General.....	viii
Índice de Gráficos.....	x
Resumen Ejecutivo.....	xi
Abstract.....	xii

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Tema.....	5
Antecedentes del perjurio.....	5
Reseña histórica del perjurio en el Ecuador.....	7
Diagnostico.....	8
El delito de perjurio en la Legislación Ecuatoriana.....	8
Justificación.....	13
Objetivos.....	15
Objetivo general.....	15
Objetivo Especifico.....	15

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

Enfoque de la Investigación.....	16
Modalidades de la Investigación.....	17
Bibliografía Documental.....	17
De Campo.....	18
Técnicas e Instrumentos.....	18

CAPÍTULO III

PRODUCTO

Tema propuesto	23
Desarrollo de la Propuesta.....	23
Antecedentes.....	23
Proyecto de Resolución	23

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES.....	69
RECOMENDACIONES.....	70

BIBLIOGRAFÍA.....	71
LINKOGRAFÍA.....	72
LEGISGRAFÍA.....	72
GLOSARIO.....	72
ANEXOS.....	74

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Grafico N° 1 La líder opositora venezolana María Corina machado.....	20
--	----

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
MENCIÓN PENAL**

TEMA: “ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE PERJURIO. EL CASO DE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA NOTARIAL.”

AUTOR: Dr. Ángel Augusto Palacios Cabrera
TUTOR: Dr. Marco Noriega Puga

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación titulado “ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE PERJURIO. EL CASO DE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA NOTARIAL”. Cuyo objeto es hacer comprender que la declaración juramentada en los diferentes tipos tienen la misma relevancia, importancia y trascendencia en el campo legal, pues estas son bajo juramento y las penas del perjurio, y no puede penalizarse solamente una de ellas como es la declaración patrimonial juramentada cuya sanción y pena se ha establecido en el Art. 270 del COIP, dejando a un lado las demás, es decir la idea es de que la declaración juramentada en sus diferentes tipos, sea sancionada penalmente tanto más que en la actualidad el servicio Notarial es un “órgano auxiliar de la Función Judicial”, y el hecho de rendir cualquier individuo una declaración juramentada ante Notario Público, es un acto formal investido de todas las solemnidades establecidas en nuestras leyes y al falsear la verdad comete perjurio y por consiguiente debe ser sancionado penalmente, de la misma manera que se lo hace ante Juez competente o ante autoridad administrativa, y de esta manera se evitaría que tanto el usuario de la notaria y su abogado patrocinador haga mal uso de este instrumento y se concienticen de la gravedad que el juramento acarrea.

DESCRIPTORES: Normativas Constitucionales (Constitución de la República del Ecuador), Código Orgánico Integral Penal, Ley Notarial, Código Penal, Código Civil, Código de Procedimiento Civil. Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, por el delito de perjurio, juicio N° 726-2011. Sentencia del Tribunal Primero de lo Penal de Tungurahua, por el delito de perjurio.

**TECHNOLOGICAL UNIVERSITY INDOAMÉRICA
GRADUATE STUDIES CENTER
MASTER OF LITIGATION
PENAL STATEMENT**

TOPIC: "LEGAL ANALYSIS OF PERJURY. THE CASE OF ATTORNEY SWORN STATEMENT"

AUTHOR Dr. Ángel Augusto Palacios Cabrera
TUTOR: Dr. Marco Noriega Puga

ABSTRACT

This research paper entitled "LEGAL ANALYSIS THE CRIME OF PERJURY. THE CASE OF THE ATTORNEY AFFIDAVIT". Whose object is to understand that the affidavit in different types have the same relevance, importance and significance in the legal field, as these are under oath and penalties of perjury, and cannot be penalized only one of them as the financial affidavit whose sanction and penalty has been established in Art. 270 of the COIP, leaving aside the other, the idea is that the affidavit in its different types, be punished criminally the more that currently the Notarial service is a "subsidiary organ of the judiciary", and the fact render any individual an affidavit before a notary public, is a formal act vested of all formalities established in our laws and falsifying the truth commits perjury and therefore should be criminally punished in the same way as it does before a competent judge or administrative authority, and thus would prevent both the user of the notary and lawyer sponsor misuses this instrument and be made aware of the seriousness of the oath entails.

DESCRIPTORS: Constitutional Norms (Constitution of the Republic of Ecuador), Comprehensive Organic Code of Criminal Procedure, Notarial Law, Criminal Code, Civil Code, Code of Civil Procedure. Judgment of the National Court of Justice, Special Criminal Chamber, for the crime of perjury, judgment No. 726-2011. Judgment of the Court of First Criminal Tungurahua, for the crime of perjury.

TRABAJO INVESTIGATIVO PREVIO LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA: “ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE PERJURIO. EL CASO DE LA
DECLARACIÓN JURAMENTADA NOTARIAL”

AUTOR. DR. ÁNGEL AUGUSTO PALACIOS CABRERA.

Día a día en el quehacer notarial, los notarios nos vemos avocados a realizar y solemnizar cientos de actos y contratos, todo ello por la potestad que la ley ha conferido al notariado ecuatoriano, entre estas actividades se encuentran la recepción de “DECLARACIONES JURAMENTADAS”, declaraciones juramentadas que los usuarios necesitan para presentar en instituciones públicas y privadas con el objeto de hacerlas valer para justificar determinadas verdades con cuyo juramento realizan el acto notarial.

Generalmente el mayor número de ocasiones que el particular requiere del documento “declaración juramentada” es para demostrar su situación económica, pues el Estado dispone a las personas que van a ejercer un cargo público por la modalidad que sea, es decir en forma estable o por contrato, obliga la presentación de la declaración juramentada, en el caso se denomina declaración patrimonial juramentada de bienes, siendo un acto que se lo realiza previo a llenar un formulario que en línea mantiene la Contraloría General del estado a fin de que sean llenados los casilleros que en este se mantienen y en donde se ha generado un sinnúmero de preguntas que se deben llenar, una vez llenada el usuario concurre a una notaría pública a fin de elevar a escritura pública, documento que una vez formalizado por el Notario respectivo, es llevado a la Institución que la ha requerido y en donde el declarante va a hacerla valer para el ejercicio de su cargo, o en ocasiones también es requerido al finalizar su contrato o trabajo.

Las declaraciones juramentadas no solamente se reducen para probar lo expuesto, también muy a menudo es requerida para justificar la posesión de un determinado bien inmueble, esto para hacer valer derechos en la subsecretaría de tierras o en los municipios para legalizar los mismos vía de adjudicación.

También se la utiliza con el objeto de justificar un domicilio, para solicitar posesiones efectivas justificando la calidad de heredero, para justificar posesiones notorias de nombre y apellidos, extinguir, subrogar patrimonios familiares.

En fin la declaración juramentada lo podríamos enmarcar como un instrumento necesario y eficaz que ayuda a una persona para justificar un hecho o un derecho.

La declaración juramentada tiene que reunir determinadas cualidades a fin de que sirvan de instrumentos valederos y eficaces en las necesidades; por ello la declaración juramentada o jurada como lo llaman algunas personas, se considera como el acto en el cual una persona en forma que fuera, ya sea por escrito, en forma manifiesta y asegura con juramento que lo que manifiesta es verdad y cierto, pero esta declaración se la hace ante el funcionario o autoridad administrativa o judicial, razón y motivo por el cual esta exposición se presume de veracidad mientras no se demuestre lo contrario.

Obviamente cuando realizamos una declaración juramentada o jurada, se debe advertir al compareciente la obligación que tiene de decir la verdad, pues el falsear a la verdad lo llevaría al cometimiento de un delito que tiene tipificación en el ordenamiento legal.

Con la declaración juramentada se ha conseguido agilizar cierto tipo de tramitaciones generalmente trámites de carácter administrativo, pues como se expresó la declaración se la hace con juramento por tanto su aseveración y su contenido se lo tendrá como cierto. No requiere la concurrencia de otras personas para establecer la verdad, en todo caso la concurrencia de terceros sería con el objeto de desvirtuar el contenido de la declaración jurada; por ello decimos que este acto tiene una PRESUNCIÓN IURIS

TANTUM, es decir que admite prueba en contrario; esta prueba en contrario respecto a la declaración con juramento puede conllevar a una persona que mienta en una declaración juramentada a incurrir en el llamado delito de perjurio, delito tipificado y sancionado en nuestro ordenamiento penal vigente;

Entendemos por perjurio como la falsedad, mentira cometida por una persona respecto a una verdad cuando se ha comprometido a decirla (verdad). Entonces perjurio, sería la persona que miente cuando con juramento a prometido decir la verdad.

Persona que miente falseando a la verdad bajo juramento presentado. Entonces el tema en estudio busca establecer la importancia y trascendencia que tiene, pues es un auxiliar de la autoridad, administrativa, judicial y de cualquiera otra naturaleza conforme lo demostrará en el desarrollo de la investigación.

La declaración juramentada se encuentra establecidas y reguladas en la Ley Notarial en el Art. 18 que se refiere a las potestades exclusivas de los notarios, en los numerales 10, 11, 12, 32 y también las constantes en otras leyes como La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Art. 31 numeral 9, en concordancia con el Art. 231 de la Constitución de la República del Ecuador.

Concretando se puede manifestar que todas las personas, en cualesquier momento de nuestra vida vamos a requerir de una declaración juramentada, por tanto, ésta constituye un tema de actualidad y de relevancia, que el trabajo servirá de guía y manual para las personas cuando necesitemos de ella, inclusive a través de una reforma que se pueda plantear buscaremos esclarecer su relevancia particular, servirá a profesionales del derecho que patrocinan estos actos a sus clientes en las Notarías Públicas, ya que es tema de actualidad y goza de pertinente, pues tiene mucha diferencia a una simple declaración que podamos hacer.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

Tema

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE PERJURIO. EL CASO DE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA NOTARIAL”

Antecedentes del perjurio.

Sin temor a equivocación, se puede establecer que el delito de perjurio ha sido tratado primeramente como una connotación religiosa, se le encuentra en concepciones religiosas varias como la cristiana, romana, hindú, griega, china etc., inclusive en pueblos protestantes como los anglosajones, el perjurio es y ha sido tratado como un acto contrario a ley y a las buenas costumbres.

Como para refrescar la memoria mencionaré el hecho de que en el cristianismo Moisés su decálogo, ley de Manú de la religión Hindú, En la árabe el Corán, en el derecho Griego, etc. y en general en las culturas antiguas o civilizaciones se trató al falso testimonio como un delito.

Como indiqué, el perjurio en la antigüedad se lo conoció como falso testimonio, siendo tratado como una trasgresión al mismo Dios, basta con remitir nuestra vista a los mandamientos religiosos que disponía que “No levantarás falso testimonio ni mentirás.....No tomarás el nombre de Dios en vano”, el derecho romano castigaba al falso testimonio, inclusive en ocasiones con la pena capital, estas disposiciones

contenidas en la famosa Ley Cornelia de Fabia. En religiones como la Griega, Fenicia, Hindú, a más de las penas capitales podían ser un poco más blandas para castigar este delito, siendo sanciones como azotes, destierros, la burla pública haciendo que el mentiroso sea apedreado en público en plazas o lugares destinados para ello.

En otro tipo de culturas como la española, en la leyes del Fuero Juzgo, se ordenaba el resarcimiento que debe hacer al ofensor de una declaración falsa a favor del ofendido, disponiéndose en ella que el perjurio pague lo que perdió inclusive con el doble o triple, lo que podríamos denominar hoy en día el lucro cesante y el daño emergente; también en la misma España la sanción más drástica podría ser que el perjurio no podría más ser considerado como testigo.

El falso testimonio en cuanto a su sanción como se ha visto va variando a través del tiempo y el lugar, siendo desde la pena física pasando por la pecuniaria hasta en ocasiones llegar a la pena capital, los azotes, el resarcimiento con bienes hasta las tres cuartas partes de los bienes del falso o si no dispone de bienes haciéndolos siervos del ofendido. En Leyes como las Doce Partidas, sancionaba ojo por ojo o diente por diente, así disponía que si el perjurio lesionaba a una persona, el perjurio también debía a parte de resarcir económicamente recibía una lesión o igual a la sufrida por el inocente.

El Digesto de Justiniano, castigaba al perjurio según la gravedad a purgar en las galeras, a condenas por siete años a pan y agua. La religión católica imponía sanciones y obligaciones a los fieles que denuncien si saben que algún clérigo ha cometido perjurio.

Como hemos visto el falso testimonio o perjurio no es otra cosa que la mentira en un testimonio, es una distorsión de una verdad en un proceso, `pero también lo puede ser en determinadas actuaciones que sin ser judiciales pueden dar origen a un perjurio, como lo es cuando las personas acuden a oficinas públicas como las notariales a rendir las declaraciones juramentadas de una u otra naturaleza.

El delito de perjurio se comete cuando una persona concurre a declarar ante un representante público como lo es un Juez, y falsea la verdad, aduciendo que una cosa es cierta y verdadera cuando en realidad no lo es, alterando una verdad para favorecer a una parte en perjuicio de otra, ello contraría a la obligación que tenemos las personas que vivimos en un colectivo social.

Reseña histórica del perjurio en el Ecuador

Hay que resaltar que el delito de perjurio es un delito que tiene una estrecha vinculación con el falso testimonio, pues tanto el perjurio como el falso testimonio son delitos que tienden a ser cometidos dentro del ámbito procesal, siendo estos que se cometen antes de un proceso o después de instaurado un proceso judicial o en un acto procesal por ejemplo cuando se da en un proceso judicial en una confesión judicial solicitada, antes del proceso cuando se tratan de diligencia previas o en una declaración juramentada ante Notario Público, por poner simples ejemplos.

Zavala B. (1995) indicó que el delito de perjurio a lo largo de la historia en la legislación ecuatoriana ha sido considerado ya desde que se dictó el primer cuerpo legal penal allá por el año 1837, delito que se encontraba tipificado y sancionado en el capítulo que trataba sobre los delitos contra la fe Pública, capítulo Séptimo del Título Cuarto al tratar sobre los testigos falsos y perjuros.

Quizá como información interesante hay que acotar, es el hecho de considerar al perjurio como al falso testimonio como delitos contra la fe pública, aunque hoy en día el Capítulo Quinto del Código Integral penal lo considera como Delitos Contra la Responsabilidad Ciudadana, SECCIÓN 1ra: Delitos contra la Tutela judicial efectiva, las consideraciones indicadas se las ha hecho desde la primera edición del código penal hasta los actuales momentos, mismas que han llevado a la administración de justicia a creer inclusive por esta razón que este tipo de delitos solamente lesionan al interés público, lo que no es cierto ya que también se puede lesionar el interés particular.

Diagnóstico.

El delito de perjurio en la Legislación Ecuatoriana.

Delito contra la tutela judicial efectiva

Con el propósito de tener una idea concreta y cierta sobre el delito de perjurio, no podría por lo menos conocer el marco legal que regula el delito de perjurio al igual que la facultad notarial para las declaraciones juramentadas; así debemos manifestar que el delito de perjurio se encuentra regulado en el Código Integral Penal vigente en su Artículo 270, mientras que la potestad notarial para receptar las declaraciones juramentadas ante los Notarios se encuentran reguladas en la Ley Notarial vigente artículo dieciocho.

Al respecto el COIP (2014), se refiere al perjurio y prescribe “Artículo 270.- Perjurio y falso testimonio.- La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, comete falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público. Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si el falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Se exceptúan los casos de versiones y testimonio de la o el sospechoso o de la o el procesado, tanto en la fase procesal, como en el proceso”(p. 185).

Conforme se establece en el Art. 270 del COIP, vemos que el perjurio se encuentra íntimamente vinculado con el falso testimonio, por ello en el citado Art. La ley habla del “PERJURIO Y FALSO TESTIMONIO” claro está que existen diferencias entre lo que es el falso testimonio como el perjurio.

Así tenemos que considerar lo dispuesto en el Art. 270 del COIP en estudio cuando claramente se determina que el falso testimonio se lo hace ante una autoridad sin juramento y el perjurio se lo hace con juramento. Sin embargo no menos cierto es que en el inciso segundo del citado Art. se hace saber que también se comete delito de perjurio cuando se realizan las declaraciones patrimoniales juramentadas ante Notario Público, disposición que me parece un poco ambigua ya que no solamente los usuarios realizan en las notarías públicas declaraciones patrimoniales juramentadas, sino de diferente naturaleza, por ejemplo para justificar situaciones de edad, domicilio, de tenencia de bienes o de cualquiera otra circunstancia propia de los individuos. También en cuanto a la pena es diferente el tratamiento que se da al falso testimonio y al perjurio, pues el perjurio en proceso penal es castigado con pena privativa de libertad de siete a diez años, mientras tanto que en el falso testimonio la pena es un poco menos rigurosa, siendo una pena privativa de libertad de cinco a siete años.

También como se indicó en líneas precedentes el delito de perjurio fue considerado como tipo penal desde que se dictó el primer ordenamiento jurídico penal en el país, lo único que ha variado son consideraciones para determinar su pena y sanción, y consideraciones sobre la lesión que causa cuando se comete el delito.

Se indicó anteriormente que se le confundía al falso testimonio con el perjurio, más ambos son conocidos como delitos de expresión, pues se generan con las declaraciones de los individuos de manera personal.

Entonces precisaré que:

Falso testimonio, es aquel que rinde una persona en un proceso para favorecer a una parte en perjuicio de otra, poniendo a la justicia en una posición errada de la verdad de los hechos. Por ello cabe lo manifestado por Jiménez de Asúa en su obra *Crónica del Crimen* “*los testigos Falsos deponen a diario en nuestros tribunales, a favor o en*

contra de los reos, y los jueces han perdido toda fe en este medio de probanza” (Jiménez de Asúa).

Carrara manifiesta al referir sobre el falso testimonio que *“las mejores doctrinas y las mejores legislaciones están de acuerdo en enseñar que el falso testimonio es un delito social, y precisamente un delito contra la justicia pública, y sobre esta base constituyen la teoría de ese delito”* (Carrara Francisco). En esta el autor le toma al bien jurídico lesionado como a la justicia pública, pues al declarar falsamente el testigo no es que está lesionando a persona alguna sino lo que lesiona es a la justicia misma. Otros autores como Mittermaier consideran que este delito no lo es contra la justicia sino contra la fe pública. Otros autores como Mezger en su obra derecho penal, Libro de Estudio, Parte Especial, manifiesta que lo que con el falso testimonio lo que se lesiona es a la administración de Justicia, diciendo a más de ello que esa es *“la opinión dominante”*.

Sin querer polemizar ni entrar en mayores detalles sobre cuál es el bien lesionado con el delito de falso testimonio pienso que lo que se lesiona es a la fe pública y a la administración de justicia, pues existe una presunción de que las personas decimos la verdad y con ello damos lugar a la buena fe, y al momento de falsear la verdad entonces atentando a la fe pública lesionamos la administración de la justicia, pues confundimos al juez y a la administración de la justicia. Pues hay que señalar que este delito se consume al momento en que la persona ante la autoridad rinde su testimonio, sin que importe además que la autoridad (Juez) lo admita o no lo admita; pero con un grado de peligrosidad cuando al resolver el juez condene o absuelva; entonces el falso testimonio es una falsedad ideológica.

Por su parte el Código Penal (2005) anterior referente al tema en varios artículos prescribe *“Art. 354.- Hay falso testimonio punible cuando al declarar, confesar, o informar ante la autoridad pública, sea el informante persona particular o autoridad, se falta a sabiendas a la verdad; y perjurio, cuando se lo hace con juramento. Se exceptúan los casos de confesión e indagatoria de los sindicados en los juicios penales, y los informes de las autoridades cuando puedan acarrearles responsabilidad penal.*

Art. 355.- El falso testimonio se reprimirá con prisión de uno a tres años; y el perjurio, con reclusión menor de tres a seis años. Art. 356.- Si el falso testimonio o el perjurio se cometieren en causa penal, en perjuicio del inculpado, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor. Art. 357.- Se impondrá la misma pena siempre que la falsedad o el perjurio se cometa por paga, o cuando el reo se preste habitualmente a declarar en juicio como testigo falso. Y podrá considerarse que existe este hábito si, habiendo declarado un individuo falsamente en dos o más juicios, sus antecedentes sospechosos, su falta de oficio o industria lícito y conocido, u otras circunstancias, lo hicieren suponer razonablemente. Art. 358.- Si en la sentencia se declara no constar la falsedad del testimonio, pero sí la falta de ocupación lícita u otros antecedentes que hiciesen sospechosa la conducta del sindicado, quedará éste sometido a la vigilancia de la autoridad por dos a cinco años. Art. 359.- Los que sobornaren testigos, peritos o intérpretes, o los que, a sabiendas, hicieren uso en juicio, de testigos o peritos falsos, sea en causa propia o de sus clientes o representados, serán reprimidos como reos de falso testimonio o de perjurio, en su caso. El mínimo de la pena será elevado en un año si el testigo, perito o intérprete sobornado fuere campesino o montubio. Si fuere abogado el que incurriere en la infracción determinada en este artículo, en la misma sentencia se le privará además, definitivamente, del ejercicio profesional. Si un facultativo diere un informe en que faltare, dolosamente, a la verdad, se le privará también definitivamente del ejercicio profesional, sin perjuicio de las otras penas establecidas en este capítulo. Art. 360.- Los intérpretes y peritos se considerarán como testigos para los efectos de los artículos precedentes.”(p.123-125).

De la transcripción de los artículos precedentes podemos ver que en el anterior Código Penal, el perjurio y el falso testimonio se lo consideró como un delito contra la fe pública, siendo las penas en el falso testimonio de uno a tres años al igual que el perjurio cosa esta que ha cambiado en el COIP.

En algunos países como los países islámicos las penas sobre el falso testimonio y el perjurio son diferentes, pues va desde azotes a penas privativas de la libertad inclusive en ocasiones se paga este delito con la vida. También se tiene conocimiento que en

gobiernos dictatoriales como en los antiguos países de ala socialista existía la pena capital contra los perjuros. Nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución de la República reconoce la ley indígena por tanto tolera la aplicación de la ley indígena que no es escrita sino más bien basa su accionar del llamado precedente ancestral, ley en la cual la mentira y el falso testimonio es castigado mediante procedimientos de redimisión o purificación, pues estos delitos los sancionan con prácticas de baños purificadores, con ortiga, con trabajo comunitario, entre otros.

El perjurio, es un juramento en falso, es la mentira dicha por una persona que ha jurado decir la verdad en un proceso. Entonces con esta pequeña definición que me he permitido elaborar, vemos que la condición indispensable para que haya el perjurio es el juramento que se toma en un proceso y con el cual se promete decir la verdad y no se lo hace. No ha faltado tanto en el pensamiento de doctrinarios como jurisconsultos quienes manifiestan que para que exista perjurio debe existir dolo, es decir el afán de causar daño.

Justificación

Mi trabajo de Notario Octavo del cantón Ambato me conlleva a que diariamente realice actos y contratos, entre ellos declaraciones juramentadas de diferente índole entre ellas declaraciones patrimoniales juramentadas que por disposición expresa de la Constitución están obligados a presentar todos las servidoras y servidores públicos al inicio y al final de su gestión.

No es posible que a diario las personas cometan delito de perjurio cuando realizan sus declaraciones juramentadas para justificar que se encuentran separadas de sus cónyuges, que son dueños de tal o cual propiedad, que tienen su residencia en tal o cual lado, que su actividad es uno u otra, etc.. Pues el artículo 18 de la ley Notarial permite a los señores Notarios el receptar declaraciones juramentadas de las personas que quieren hacerlo sin más requisitos que su única y exclusiva voluntad, cosa que a mi entender debería ser regulada de mejor manera para evitar se cometan este tipo de delitos.

Este trabajo investigativo se justifica cuando el artículo dieciocho de la ley Notarial no establece requisitos mínimos para que se practiquen este tipo de diligencias, inclusive no se encuentra en ninguna otra normativa legal requisitos mínimos para el otorgamiento de declaraciones juramentadas.

Por lo anotado no necesita mayor comentario para establecer la vital importancia que tiene el tema en estudio, es de suma importancia, es un tema de actualidad, su estudio es pertinente y, amerita una difusión del derecho que éstos tienen.

Como beneficiarios directos del tema desarrollado y en estudio lo son las personas que acuden o necesitan acudir a las Notarías Públicas para realizar las declaraciones juramentadas, en este sentido prácticamente seríamos todos los ciudadanos que residimos en el país, ya que hay que señalar que las declaraciones juramentadas no solamente las realizamos los ecuatorianos, sino en ocasiones este requisito lo es solicitado para los extranjeros. Esta problemática es conocida por todos los entendidos en derecho a lo largo de todo el tiempo de vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, así como la información es fácil y accesible tanto a Juzgados como a las Notarías Públicas, mi trabajo de notario público me ha hecho que a diario me encuentre en situaciones de dar pautas a los usuarios haciéndoles ver que en caso que mientan pueden ser sancionados con penas privativas de libertad, pues las declaraciones juramentadas son actos públicos que se realizan ante un funcionario público investido de la fe pública y que el falsear a la verdad es castigado y sancionado por la ley, ya que su acto se enmarca en una esfera de un instrumento público que puede ser contrariado con pruebas que demuestren su falsedad.

Es de singular importancia, ya que con una educación exhaustiva se puede evitar el cometimiento de delitos que se los comete por ignorancia, porque a veces se piensa que con tal declaración no se perjudica a persona alguna, sin saber que se perjudica a la

majestad de la justicia y al hecho de que las personas debemos decir la verdad y no debemos mentir por mentir.

El tema tiene gran oportunidad de desarrollarse, es operativo pues en mi condición de notario puedo acceder a la información necesaria para tener un resultado positivo.

Objetivos

Objetivo general

Determinar que el delito de perjurio se comete a diario en las declaraciones testimoniales que se realizan en las Notarías Públicas del cantón Ambato., y demostrar que este delito lo cometen las personas por las facilidades que da el Estado y la Ley para que las declaraciones juramentadas se realicen por parte de los usuarios.

Objetivos específicos:

1.- Analizar que el delito de perjurio en las declaraciones juramentadas pueden ser disminuidas con un buen asesoramiento por parte de los Abogados en libre ejercicio profesional y los Notarios Públicos.

2.- Determinar que no siempre son sancionados estos delitos por la administración pública.

3.- Proponer una alternativa de solución a este problema mediante la implementación de una reforma legal y un procedimiento notarial que ayuden a que este tipo de delito se cometa.

CAPITULO II

METODOLOGÍA.

Enfoque de la Investigación.

En la presente investigación se empieza con conceptos, mismos que tienden a comprender la tarea investigativa, varios métodos se han utilizan en el campo de la investigación, la metodología da al investigador herramientas necesarias, primero para detectar el problema luego lleva a su solución a través de los denominados enfoques, siendo éstos el cualitativo y cuantitativo, enfoques que ayudan al investigador a llegar a la verdad por sendas diferentes, pero al fin llegar a la verdad.

En cuanto al enfoque cuantitativo, propende generalizar y normalizar resultados, la cuantificación debe ser tan objetiva como sea posible, independientemente de las creencias, debe seguirse un estricto procedimiento aceptado por la comunidad científica para demostrar fenómenos con datos estadísticos que comprueben la aplicación de leyes universales.

En esta clase de investigaciones cuantitativas se fundamentan en el razonamiento deductivo, van de lo general a lo particular, pues, pretende generalizar, de tal forma que si algo se cumple en un segmento de la población debe ser aplicable para toda la población.

En el enfoque cualitativo, tiene un propósito que es reconstruir la realidad, tal y como la observan los actores de un sistema social previamente definido, esa realidad se modificará en el desarrollo de la investigación.

Se utilizará como herramienta en el tema de investigación “ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE PERJURIO. EL CASO DE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA NOTARIAL”, el enfoque cuantitativo debido a que las variables se encuentran delimitadas en el tiempo y en el espacio, se realizará en Notarías y Juzgados para obtener información de acuerdo a los objetivos planteados lo cual permitirá la proporción de datos importantes para realizar la recolección, análisis e interpretación de resultados con la aplicación de encuestas las mismas que permitirán comprobar la hipótesis planteada.

Con esto evitaríamos que las personas que acuden a las notarías públicas del Ecuador, cometan un delito de perjurio, pues la mala práctica al hacer las declaraciones conlleven al cometimiento del mismo.

Modalidad de Investigación

Seguiré las siguientes modalidades de investigación, siendo que las mismas en el transcurso de la investigación científica pueden variar conforme al avance y necesidades que se presente.

Bibliográfica Documental

Ninguna tarea científica de investigación pueden obviar la revisión bibliográfica y documental, este tipo de metodología es consustancial con la investigación en el área que sea, tanto más que la doctrina, la jurisprudencia y el quehacer jurídico en sí mismo se enriquece con los documentos plasmados en textos, fichas, inclusive hoy en día con el desarrollo tecnológico el fácil acceso a datos contenidos en instrumentos electrónicos, internet, etc. Me será útil la recolección de apuntes bibliográficos y

archivistas, ello refuerza el conocimiento del investigador muy en especial al momento de hacer sugerencias prácticas sea para comprensión del tema o en la solución de problemas.

Por ello en el presente análisis he recolectado información en leyes, normas vigentes, sentencias judiciales, resoluciones de los más altos órganos jurisdiccionales, causas judiciales, y como es lógico en estudios de doctrinarios y tratadistas.

De Campo

Mi centro de información la haré en las Notarías públicas del cantón Ambato lugar donde acuden los particulares a realizar sus declaraciones juramentadas. Con ello se establece las relaciones entre la causa y el efecto y se predice el caso o fenómeno.

Técnicas e Instrumentos.

Como técnicas en la investigación utilizaré las siguientes:

1. **Lectura Científica:** Me permite recolectar basta información.
2. **Encuesta:** En las Notarías y Juzgados del cantón Ambato.
3. **Observación:** En la ciudad de Ambato en la diferentes Notarías existentes lo que permitirá obtener información acerca de las declaraciones juramentadas que realizan los particulares.

Instrumentos a utilizar.

Los **instrumentos** que se utilizarán en esta investigación son:

En la lectura científica: Trabajaré con fichas bibliográficas y nemotécnicas en base a índices bibliográficos.

En la Observación: Atentos estaremos al comportamiento de las personas que acuden a realizar sus declaraciones juramentadas en las Notarías.

Procesamiento y análisis de la Información.

Planes de procesamiento y análisis de la información

Para obtener un resultado óptimo y certero, cada uno de los datos obtenidos en la investigación serán analizados y procesados a través del siguiente procedimiento:

- Revisión y análisis de información
- Conteo y verificación
- Tabulación de datos
- Codificación de respuestas utilizando porcentajes
- Los porcentajes se representarán gráficamente
- Análisis de gráficos
- A partir del análisis se realizará una interpretación

DATOS INFORMATIVOS: En conversatorios con el miembros del Colegio de Notarios de Tungurahua, en especial del cantón Ambato se data que aproximadamente se elaboran unas treinta declaraciones juramentadas diariamente, en casos excepcionales cuando los funcionarios públicos tienen que rendir sus declaraciones patrimoniales que generalmente se la hacen los primeros días del mes de enero de cada año, cada notaría elabora unos doscientas a trescientas escrituras públicas de declaraciones patrimoniales juradas, lo que demuestra que el tema en estudio tiene una vital importancia.

Siendo así es fácil colegir que por diversas causas las personas declarantes cometen a diario delitos de perjurio, sea por ignorancia, por temor, a simplemente por no hacer saber al Estado el patrimonio verdadero de los cuales son titulares.

En otros países que también exigen a los ciudadanos que van a ejercer cargos públicos, se les exige que éstos presenten declaraciones patrimoniales juramentadas, tal es el caso de Venezuela. Al hablar de Venezuela vemos claramente que la obligación de presentar declaraciones juramentadas pueden tener connotaciones de orden político siendo que en el citado país se ha utilizado la misma para reprimir a opositores políticos, por ello me permito en adjuntar la siguiente noticia.

Para mejor comprender que la obligatoriedad de presentar declaraciones juramentadas pueden ser objeto de desviaciones legales hasta llegar a la persecución política me permito adjuntar la presente nota tomada de una fuente de información electrónica.

Contralor: María Corina Machado fue inhabilitada por omitir "activos" en su declaración jurada

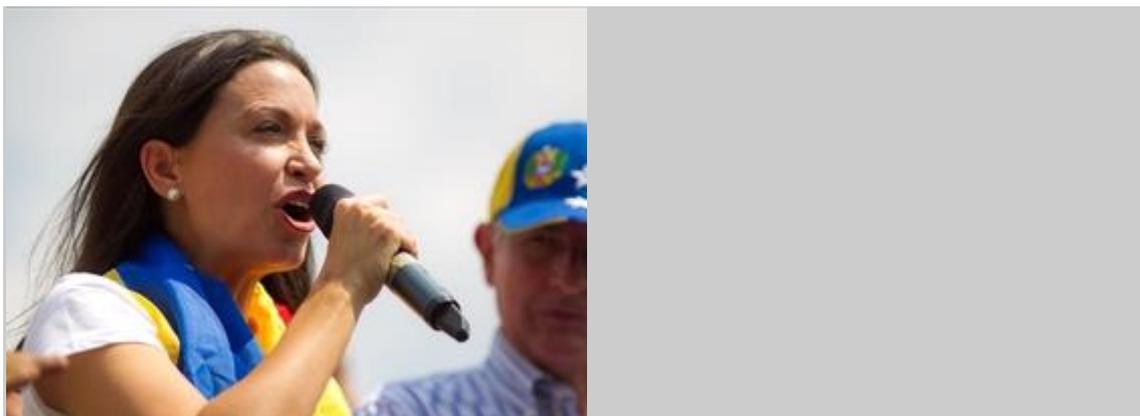


Gráfico N° 1 La líder opositora venezolana María Corina Machado
Autor: <http://www.infobae.com/2016/04/01/1801215-maria-corina-machado-la-asamblea-nacional-debe-exigir-la-renuncia-nicolas-maduro>

El contralor general de Venezuela, Manuel Galindo, dijo que la líder opositora María Corina Machado fue inhabilitada para ejercer cargos públicos por un año por supuestamente no incluir "algunos activos" de carácter laboral en su declaración jurada de patrimonio cuando era diputada.

"Esto se motivó (la inhabilitación) a la inconsistencia o el ocultamiento de algunos activos que ella debió haber presentado oportunamente en su declaración jurada de patrimonio", dijo Galindo tras participar en un foro en la sede de la Fiscalía en Caracas.

El contralor explicó que estos activos consisten, específicamente, en "las prestaciones sociales y algunas bonificaciones o dietas que ella cobró a la Asamblea Nacional (AN, Parlamento) cuando ejerció el cargo como diputada".

Indicó que al no incluir en la declaración jurada de patrimonio "tales conceptos de carácter laboral" la Ley Contra la Corrupción considera que existe "una inconsistencia o un ocultamiento".

El funcionario adelantó, sin dar más detalles, que en 45 días se informará si Machado efectivamente se podrá lanzar como candidata a diputada para las elecciones parlamentarias del próximo 6 de diciembre.

La información sobre esta medida de la Contraloría fue difundida el martes por la misma dirigente que hoy se pronunció formalmente sobre esta inhabilitación y aseguró que se postulará para las elecciones parlamentarias pese a esta decisión que calificó de "fraude" enmarcado en una "decisión política" del Gobierno.

Indicó, además, que la inhabilitación se debe, supuestamente, a que en su declaración jurada no incluyó los cupones de alimentación que formaban parte de su salario cuando era diputada, cargo que ejerció hasta su destitución en marzo de 2014.

La opositora también apuntó que Galindo, "no tiene potestad" para inhabilitarla y tras calificarlo de "ilegítimo" por haber sido nombrado en su cargo solo por el sector chavista del Parlamento, subrayó que a ella la "habilitan los venezolanos".

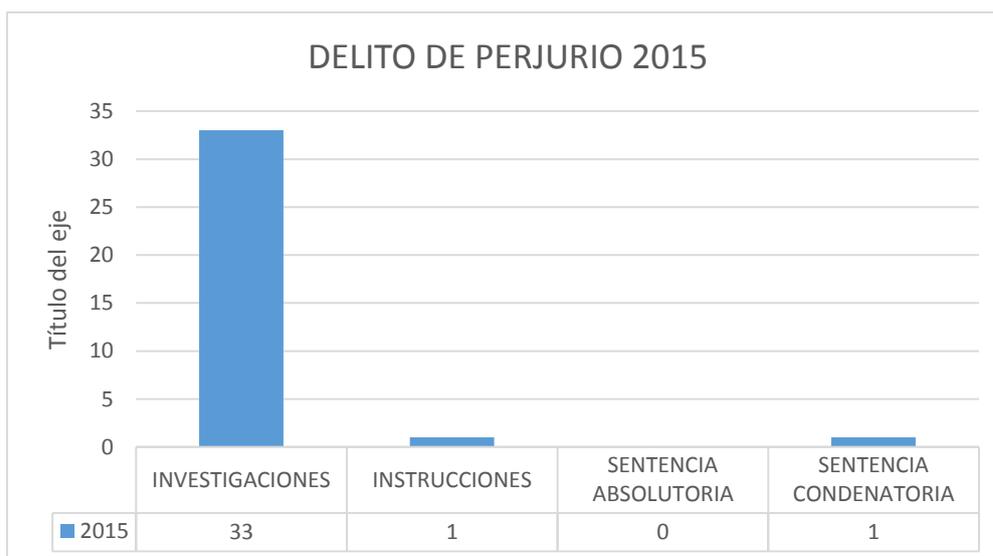
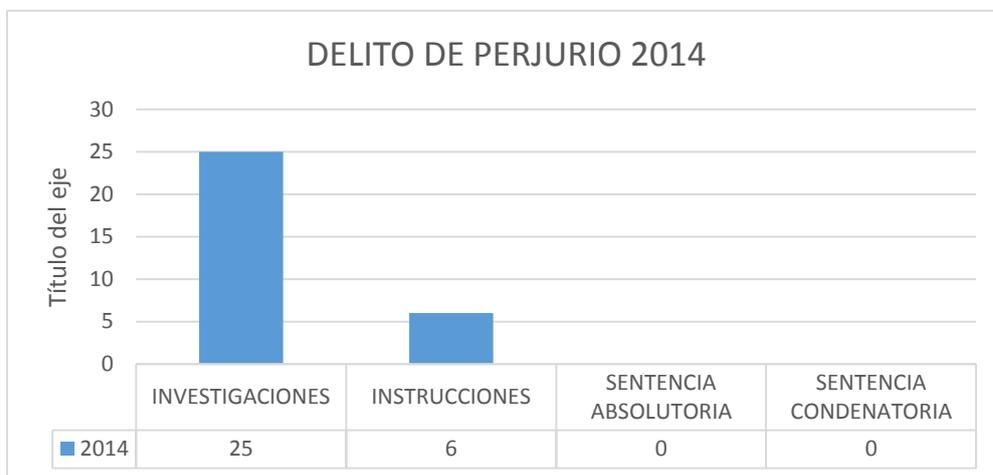
Machado había sido electa diputada para el actual periodo legislativo con la mayor cantidad de votos que alcanzara cualquier candidato en esa elección parlamentaria que se realizó en 2010.

En marzo de 2014, el presidente del Parlamento, el oficialista Diosdado Cabello, acusó a Machado de violar la Constitución al aceptar ser representante alterna de Panamá ante la Organización de Estados Americanos (OEA), lo que llevó a su destitución. (<http://eltiempo.com.ve/venezuela/medida/machado-fue-inhabilitada-por-omitir-activos-en-patrimonio-dice-contralor/188169>)

Como vemos haciendo una simple observación o una lectura rápido y sin apasionamiento, esta noticia corrobora con lo expresado en líneas precedentes.

Creo importante anotar que en todos los países que mantenemos el derecho escrito o positivo, se faculta al notario la recepción de declaraciones juramentadas, y, que en la mayoría si no es en su totalidad de países latinoamericanos se obliga a los funcionarios públicos a que previo al ejercicio del cargo, el funcionario presente su declaración patrimonial juramentado de bienes. Entre los que más acentuada está la obligación es en Ecuador, Bolivia, Colombia, Venezuela, Perú.

Como manifesté, el delito de perjurio no llega a ser sancionado, según información de la fiscalía del cantón Ambato de las causas ingresadas en los años 2014 y 2015, información que ha sido proporcionada por el Señor Fiscal Provincial Dr. Galo Romero, que ilustro a continuación.



Como se observa los datos estadísticos, en los años 2014 y 2015, se han presentado denuncias, de las cuales unas pocas han llegado a instrucción fiscal, en una se ha dictado sentencia absolutoria, hasta el momento no se registra ninguna sentencia condenatoria.

CAPITULO III

PRODUCTO

PROPUESTA DE APLICACIÓN

El delito de perjurio en la declaración juramentada de bienes, ha sido tratado por el Legislador ecuatoriano únicamente en un artículo específico mismo que condena al perjurio.

Artículo 270.- “Perjurio y falso testimonio.- La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público. Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si el falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Se exceptúan los casos de versiones y testimonio de la o el sospechoso o de la o el procesado, tanto en la fase pre procesal, como en el proceso.”

PROPUESTA DE REFORMA.-

En el inciso segundo del artículo 270 del COIP debería rezar “*De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones juramentadas o juradas hechas ante Notario Público.....*”

La propuesta de reforma que pretendo, conlleva a globalizar todas las declaraciones juramentadas que se pueden realizar ante un Notario Público, de tal manera que no se centralice como se lo hace y se lo considera en relación a las declaraciones Juramentadas Patrimoniales; la propuesta es viable y factible, no necesita de mayor

análisis, al Estado no le conlleva a un gasto mayor, pues la misma se limita a eliminar la palabra PATRIMONIAL.

Explicé anteriormente, que, una persona comete delito de perjurio cuando falta a la verdad bajo juramento, pero ese juramento debe hacerlo ante una autoridad competente, y que, esa falsedad debe ser hecha luego de haber presentado juramento; por eso siempre será necesario que la persona que recepte la declaración informe al declarante o al confesante las consecuencias legales y jurídicas que devienen de un falso testimonio o de un perjurio, es decir del confesante o declarante debe estar muy bien ilustrado para evitar el comedimiento del delito.

En el inciso segundo del artículo 270 del COIP., en estudio se establece que, “*se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público*” (P. 158). Es el centro medular de estudio, porque limita este artículo al hecho que cometa la persona perjurio solamente en las declaraciones patrimoniales juramentadas, cuando un Notario Público no solamente limita su accionar al recibir declaraciones testimoniales bajo juramento en las mismas, existen declaraciones juramentadas de diferente índole, para justificar el estado civil, domicilio, la posesión de una cosa, inclusive en las informaciones sumarias, es requisito ineludible que el funcionario manifieste al declarante o confesante que con el juramento de ley diga la verdad sobre lo que se pregunte y si falta a la verdad comete un delito tipificado en el COIP denominado Perjurio que como vimos tiene sanciones privativas de libertad.

Creo una reforma necesaria ayudaría mucho para que este delito especialmente en el ámbito notarial no sea cometido, reforma que la formularé más adelante y que quedará como propuesta para incentivar a las personas para que no cometan este fraude a la verdad y a la ley.

Conforme a este breve análisis del artículo 270 del COIP se desprende que para que exista el delito de perjurio es necesario un mínimo de requisitos indispensables para la configuración del mismo, ya que no toda declaración falsa recae en delito de perjurio.

REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL PERJURIO

1.- Declaración o confesión.- Para que se configure el delito, el perjurio la persona debe hacer una declaración o confesión, ante una autoridad competente, por ejemplo puede hacerlo ante un Juez o un Notario, aunque existen ciertas personas que también están autorizado para recibir declaraciones juramentadas en casos excepcionales, tal es el caso del Contralor General del Estado, el Director Nacional de Aduanas, quienes en sus funciones pueden pedir declaraciones juramentadas a las personas que se encuentren vinculadas en procesos propios de las funciones de dichas Autoridades.

2.- Traducción. Algunas personas como los peritos quienes presentan informes en calidad de auxiliares de la justicia tienen la obligación de poner en los informes que hagan o presenten la verdad exclusiva so pena de incurrir en perjurio.

3.- Ante Autoridad. Vimos que las autoridades pueden ser judiciales o administrativas y en caso del Notariado que es un auxiliar de la justicia.

4.- Con juramento. Para que se cometa el perjurio el juramento es muy importante en la configuración del delito.

En general es importante dejar asentado que en el Código Integral Penal (COIP), el delito de perjurio y el falso testimonio se encuentra en el Capítulo V en el artículo 270, que trata los delitos contra la responsabilidad ciudadana, delitos contra la tutela judicial efectiva; en el cual también como es lógico establece la pena con la que se reprimen dichos delitos.

MARCO LEGAL EN EL COIP SOBRE EL FALSO TESTIMONIO Y DEL PERJURIO EN RELACIÓN CON EL CÓDIGO PENAL ANTERIOR.

Debo indicar que el delito de perjurio se regulaba en el anterior Código Penal (2005) artículo 354 que se estudia a continuación.

Art. 354.- “Hay falso testimonio punible cuando al declarar, confesar, o informar ante la autoridad pública, sea el informante persona particular o autoridad, se falta a sabiendas a la verdad; y perjurio, cuando se lo hace con juramento.

Se exceptúan los casos de confesión e indagatoria de los sindicados en los juicios penales, y los informes de las autoridades cuando puedan acarrearles responsabilidad penal.” (P. 123).

Cabe indicar que hay circunstancias y a determinadas personas que la ley no castiga cuando mienten o falsean la verdad en sus confesiones o en sus declaraciones, el caso de la confesión indagatoria de los sindicados en juicio penales, y a las autoridades cuando deban presentar informes cuando estos informes puedan acarrearle responsabilidad penal, la disposición como se ve tiene que ver con el hecho de que ninguna persona puede dar declaraciones o informes que le puedan acarrear responsabilidad, va con el principio de no incriminación; excepción que me parece lógica y razonable, pues inclusive por parte del encausado puede ser considerado como una legítima defensa en el momento de rendir su declaración.

Art. 355.- “El falso testimonio se reprimirá con prisión de uno a tres años; y el perjurio, con reclusión menor de tres a seis años.” (P. 124).

Se manifestó en el transcurso del estudio, que, existe diferencia en cuanto a la pena que se impone, la pena cuando es falso testimonio es menor a la del perjurio, quizá por que esta se determina que tiene mayor rigurosidad en su creencia, dicho en otras palabras la ley considera más grave el perjurio que el falso testimonio.

Art. 358.- Si en la sentencia se declara no constar la falsedad del testimonio, pero sí la falta de ocupación lícita u otros antecedentes que hiciesen sospechosa la conducta del sindicado, quedará éste sometido a la vigilancia de la autoridad por dos a cinco años.” (P. 124).

El artículo me parece inadecuado, pues no hay pena ni delito sin previa ley que lo establezca, entonces no puede haber pena ni sanción sin que se haya cometido una infracción punible.

Art. 359.- “Los que sobornaren testigos, peritos o intérpretes, o los que, a sabiendas, hicieren uso en juicio, de testigos o peritos falsos, sea en causa propia o de sus clientes o representados, serán reprimidos como reos de falso testimonio o de perjurio, en su caso.

El mínimo de la pena será elevado en un año si el testigo, perito o intérprete sobornado fuere campesino o montubio.

Si fuere abogado el que incurriere en la infracción determinada en este artículo, en la misma sentencia se le privará además, definitivamente, del ejercicio profesional.

Si un facultativo diere un informe en que faltare, dolosamente, a la verdad, se le privará también definitivamente del ejercicio profesional, sin perjuicio de las otras penas establecidas en este capítulo.” (P. 125).

Este tipo de sanciones, abusivas para unos pero para otros justificado, pues para esta sanción se ha visto el grado de educación y de conocimiento que se tiene al momento del cometimiento de un delito; pero creo que la suspensión definitiva a un profesional que incurra en este delito es demasiado severo.

Art. 360.- *“Los intérpretes y peritos se considerarán como testigos para los efectos de los artículos precedentes.”* (P. 125).

Si se les considera a los intérpretes y a los peritos como testigos, sus informes tienen que estar sujetos a lo que señala la ley, es decir que se encuentran obligados a decir la verdad, caso contrari tendrían que en caso de faltar a la verdad ser sancionados con las mismas penas que para los falsos testimonios y para el perjurio acorde sea el caso.

Hoy en día con la vigencia del Código Integral Penal (2014), todos estos artículos se han resumido para tratar el delito de perjurio en un solo artículo, mismo que agrava la pena, siendo que el cuerpo legal lo resume en el artículo 270, que textualmente reza:

Artículo 270.- *“Perjurio y falso testimonio.- La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público. Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si el falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Se exceptúan los casos de versiones y testimonio de la o el sospechoso o de la o el procesado, tanto en la fase pre procesal, como en el proceso penal” (P. 158).

Hechas las puntualizaciones puedo manifestar que el delito de perjurio genera tantos efectos personales, económicos y, jurídicos; pero que al ser un tema extenso trataremos de enunciarlos rápidamente, pues cada uno de estos puede constituir tema de estudio por separado.

Entre los efectos más importantes anotaremos;

1.- Efectos personales:

Pues, el quien comete perjurio comete un delito y será estigmatizado dentro de la sociedad en el sentido que será tachado como un mentiroso, no es creíble, su palabra no tendrá reconocimiento dentro de la colectividad, pues será tachado de mentiroso.

No solamente el perjuro o el falso de manera individual es tachado, también los miembros de la familia son mal vistos dentro de la colectividad, siempre el rezago de un delito será motivo de comentario, de murmuro por parte de las personas que a veces creemos que somos eximes a cometer un delito o a pensar que a nosotros nunca nos puede pasar.

El condenado pierde la patria potestad sobre sus hijos, siendo una sanción grave, pues los hijos especialmente los menores necesitan de la protección sea de la madre o del padre de familia.

2.- Efectos económicos

Obvio que el delito de perjurio conlleva a connotaciones económicas, pues al momento de cometer el delito de perjurio, la autoridad sancionadora, el Juez, mandará a pagar primeramente una multa a quien ha cometido el delito, a más de ello el resarcimiento que debe cancelar a él o los afectados por el delito cometido en su contrata, siempre habrá un resarcimiento que deba pagar por haber faltado a la verdad,

siendo en casos o en la mayoría de los casos daños inmensos que causa el perjurio a terceros perjudicados, conforme lo establecido en el Código Civil Ecuatoriano (2015) en los artículos 2214 y siguientes.

Los miembros de su núcleo familiar sentirán también la falta de ingresos económicos de quien sea privado de la libertad en caso de sentencia condenatoria, entonces los efectos económicos si golpearán tanto al individuo como a los miembros de su colectivo familiar.

3.- Efectos Jurídicos

El simple hecho de ser acusado por un delito nos pone en una circunstancia jurídica complicada, aún más cuando se ha condenado a una persona por un delito, éste pierde parte sustancial de sus derechos, como los de ciudadanía, los de libertad, la de administración de sus bienes, pues con la sentencia condenatoria, mientras dure esta sentencia al condenado o sentenciado como quiera que se lo llame, pierde la libre administración de sus bienes ya que se le declara interdicto.

De lo expuesto es importante recalcar, que lo que diferencia al falso testimonio del perjurio es que en el falso testimonio, en el faltamiento a la verdad se lo hace sin juramento, mientras que en el perjurio siempre tiene que el falseamiento a la verdad se lo hará previo juramento ante autoridad competente.

Como se ha visto la facultad de receptar declaraciones juramentadas por parte del notariado le viene determinado por ley, exclusivamente en el artículo dieciocho de la Ley Notarial vigente.

PARTE PRÁCTICA

La declaración juramentada patrimonial prescrita en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (2013), Art. 31 numeral 9, señala:

“Exigir y examinar las declaraciones patrimoniales juramentadas e investigar los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito, en armonía con lo preceptuado en el artículo 122 de la Constitución Política de la República” (p. 13)

En concordancia con lo dispuesto en el Art. 231 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que igualmente dispone:

“Art. 231.- Las servidoras y servidores públicos sin excepción presentarán, al iniciar y al finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley, una declaración patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias; quienes incumplan este deber no podrán posesionarse en sus cargos. Los miembros de las Fuerzas”. (p. 93).

Modelo de declaración patrimonial juramentada.

DECLARACIÓN JURAMENTADA
PATRIMONIAL QUE OTORGA
JAVIER EDUARDO CULKI FLORES

INDETERMINADA

Se dio dos copias

En la ciudad de Ambato, capital de la provincia de Tungurahua, República del Ecuador, hoy día lunes cuatro de Abril del año dos mil Dieciséis.- Ante mí, Doctor Ángel Augusto Palacios Cabrera, Notario Octavo de este cantón Ambato; comparece en forma libre y voluntaria y con plena capacidad, el señor JAVIER EDUARDO CULKI FLORES, de estado civil casado, de nacionalidad Ecuatoriana, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Ambato, portador de la cédula de ciudadanía número 1801333442, a quien de conocer personalmente, en este acto Doy Fe.- Bien instruido del objeto y resultados de la presente “DECLARACIÓN PATRIMONIAL JURAMENTADA”, que vengo a otorgar, y prevenido de las penas del perjurio, bajo juramento declaro: Que inicio mi gestión en el cargo de Docente de la Universidad Técnica de Ambato.- Eecontrándome en mis completas facultades; y, con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y uno, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, bajo juramento otorgo la presente declaración patrimonial juramentada.- Mis activos y pasivos constan en el formulario de declaración juramentada de la Contraloría General del Estado que

agrego al presente; documento al que me ratifico en todo su contenido.- Finalmente y de conformidad al formulario aludido, autorizo para que de ser necesario, se levante el sigilo de mis cuentas bancarias, no adeudo ninguna pensión alimenticia, no he sido condenado por delitos de concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público o privado; no he sido enjuiciado y condenado por la Comisión de Actividades Lícitas; y, finalmente no me encuentro incurso en nepotismo, comprendidas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o con quien mantengo unión de hecho.- Declaro no encontrarme incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones previstas en la Constitución de la Republica y el ordenamiento jurídico vigente en el Registro Oficial número 294 de la LOSEP artículo 5, además no encontrarme incurso en inhabilidades o prohibiciones previstas en la Constitución de la República y el ordenamiento Jurídico Vigente, No me encuentro en estado de incapacidad civil judicialmente declarada, No me encuentro en interdicción civil, no soy deudor a quien se le siga proceso de acreedores con la Institución Pública y no me hallo en estado de insolvencia fraudulenta, no me encuentro en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público.- Declaro No Encontrarme Incurso En Nepotismo, Pluriempleo E Inhabilidades O Prohibiciones Previstas En La Constitución De La Republica Y El Ordenamiento Jurídico Vigente.- Hasta aquí su declaración junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes.- Para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaria. De todo cuanto Doy Fe.-

JAVIER EDUARDO CULKI FLORES

C.C

f).- EL NOTARIO DR. ÁNGEL AUGUSTO PALACIOS CABRERA.-

SE OTORGO ANTE MI Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA SEGUNDA COPIA SELLADA Y FIRMADA EN EL MISMO LUGAR Y FECHA DE SU CELEBRACIÓN.-

EL NOTARIO.-

FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL JURADA



1316779

1. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

1.1 TIPO DE DECLARACIÓN	Inicio de Gestión <input checked="" type="checkbox"/>	Periódica <input type="checkbox"/>	Fin de Gestión <input type="checkbox"/>
-------------------------	---	------------------------------------	---

2. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

2.1 Número de Cédula / Pasaporte	1801333442	2.2 Apellidos y Nombres Completos	CULKI FLORES JAVIER EDUARDO	2.3 Nacionalidad	ECUATORIANO
2.4 Estado Civil	CASADO				

3. DATOS DEL DOMICILIO DEL DECLARANTE

3.1 Ciudad	AMBATO	3.2 Dirección Domiciliaria	ALTAR 96	AVENIDA LOS ANDES	1	DIRECCIONAL 3 COOPERATIVA DE TRANSPORTES PESADOS LOS ANDES
3.3 Teléfono del Domicilio	C:03-2421003 M:0998704893 T:-	3.4 Correo Electrónico (opcional)	jculki@yahoo.com			
			Calle Principal	Calle Secundaria	Núm. Casa	Lugar de Referencia

4. IDENTIFICACIÓN CONYUGE O CONVIVIENTE

4.1 Número de Cédula / Pasaporte	1802591618	4.2 Apellidos y Nombres completos del (o la) Cónyuge o Conviviente	PAREDES GARZON ESTHER NOEMI
4.3 Actividad Económica	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	4.4 Cargo y Lugar de Trabajo	OBRAERA VESTETEXSA
4.5 Separación de Bienes	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	4.6 Liquidación de Sociedad Conyugal	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

5. DATOS INSTITUCIONALES

NOMBRE INSTITUCIÓN	CARGO / FUNCIÓN	PERÍODO		PROVINCIA	CIUDAD
		DESDE	HASTA		
UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO	DOCENTE	2016-04-01	EN FUNCIONES	TUNGURAHUA	AMBATO

6. INFORMACIÓN PATRIMONIAL

6.1 ACTIVOS

6.1.1 BIENES INMUEBLES

TIPO DE BIEN	UBICACIÓN				FECHA		N° DE PREDIO	VALOR DEL BIEN USD
	PAÍS	PROVINCIA	CIUDAD	DIRECCIÓN	ADQUISICIÓN	INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE LA PROPIEDAD		
NICHO	ECUADOR	TUNGURAHUA	AMBATO	COLINA CELESTIAL DE LA CAMARA DE COMERCIO AMBATO	2008-09-19	En trámite		1000.00
SUBTOTAL USD								1000.00

6.1.2 BIENES MUEBLES

6.1.2.1 VEHÍCULOS

6.1.2.2 OTROS BIENES MUEBLES

TIPO	IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO			VALOR DEL BIEN USD	TIPO DE BIEN	VALOR DEL BIEN USD
	NÚMERO DE PLACA O MATRÍCULA	MODELO (Año de fabricación)	MARCA			
AUTOMOVIL	PLP0416	1993	SUZUKI	4000.00	MAQUINARIA EQUIPO	2000.00
					MENAJE DE CASA	20000.00

SUBTOTAL USD	4000.00	Total	22000.00
--------------	---------	-------	----------

6.1.3 DINERO EN EFECTIVO, EN BANCOS Y EN OTROS

PAÍS DONDE SE LOCALIZA EL EFECTIVO	TIPO DE CUENTA (ahorros / corriente)	N°. CUENTA	INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO y/o DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	SALDO A LA FECHA DE LA DECLARACIÓN USD
ECUADOR	AHORROS	35565	COOP. SAN FRANCISCO	9200.00
SUBTOTAL USD				9200.00

6.1.4 INVERSIONES

PAÍS DONDE SE LOCALIZA LA INVERSIÓN	TIPO DE INVERSIÓN	INSTITUCIÓN DONDE SE REALIZA LA INVERSIÓN	FECHA DE INVERSIÓN	MONTO DE INVERSIÓN USD
SUBTOTAL USD				

6.1.5 CRÉDITOS POR COBRAR

N° DE CÉDULA, PASAPORTE O DEL RUC DEL DEUDOR	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	GARANTÍA
SUBTOTAL USD		

6.1.6 TOTAL ACTIVOS	USD	36200.00
----------------------------	-----	----------

6.2 PASIVOS

6.2.1 DESGLOSE DE DEUDAS CONTRAÍDAS

TIPO DE CRÉDITO	PAÍS DONDE SE LOCALIZA EL CRÉDITO	NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR ADEUDADO USD
PRESTAMO PERSONAL	ECUADOR	JAVIER EDUARDO CULKI	800.00
SUBTOTAL USD			800.00
USD			800.00

7. PATRIMONIO

TOTAL DE ACTIVOS USD	36200.00
TOTAL DE PASIVOS USD	800.00
TOTAL DE PATRIMONIO USD	35600.00

8. DETALLE DE TARJETAS DE CRÉDITO

EMISOR	NÚMERO DE LA TARJETA	FECHA DE EXPEDICIÓN	CUPO DE CRÉDITO OTORGADO

OBSERVACIONES:

MI ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA LA REALICÉ POR EL AÑO: 2015

De acuerdo al Art. 231 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público autorizo y declaro:

AUTORIZO SE LEVANTE EL SIGILO DE MIS CUENTAS BANCARIAS

FIRMA DEL DECLARANTE

FECHA: 29/04/2015

La información consignada en la presente declaración patrimonial jurada es verdadera y podrá ser verificada por la Contraloría General del Estado. En caso de falsedad u ocultamiento de información me someto a las penas que por esos hechos prevén las leyes de la República.



715565

Modelo de declaración juramentada para una posesión efectiva.

DECLARACIÓN JURAMENTADA.-

En la ciudad de Ambato, capital de la provincia de Tungurahua, república del Ecuador, hoy día viernes siete de abril del año dos mil dieciséis.- Ante mí, Doctor Ángel Augusto Palacios Cabrera, Notario Octavo de este cantón Ambato, comparece la señora ZONNIA LUCILA ORTIZ ABRIL, de cincuenta y seis años de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número 1801559418, de estado civil casada, de ocupación costurera, Ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad de Ambato; legalmente capaz para obligarse y contratar, con el objeto de hacer una DECLARACIÓN JURAMENTADA, en relación con la petición de posesión efectiva que antecede, al efecto juramentada que fue en legal forma y advertido de las penas del perjurio y de su gravedad: La compareciente manifiesta declara: Al fallecimiento de la que en vida se llamó: MARÍA DIOCELINA ABRIL LÓPEZ, quien falleció el siete DE Septiembre del dos mil once, en esta ciudad de Ambato, quedamos como universales herederos: ZONNIA LUCILA, ÁNGEL ALFREDO, MILTON JOSÉ, JUAN CARLOS, ALEXANDRA DEL PILAR, NANCY DEL ROCÍO, WILSON ANÍBAL, JAIME RODRIGO y ELSA PIEDAD ORTIZ ABRIL, esta última fallecida quedando como únicos y universales herederos sus hijos: RICHARD ENRIQUE, FÁTIMA PAMELA y GABRIELA IBETH MEJÍA ORTIZ, en los siguientes bienes: Un lote de terreno de la superficie de doscientos veinte y cinco metros más o menos, ubicado en el sector Cashapamba, de la parroquia la Merced, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, comprendido dentro de los siguientes linderos por el Frente: calle pública denominada Brasilia; Respaldo, línea del Ferrocarril del Sur; por el un Costado propiedad del señor Melchor Lalaleo y esposa, y, por el otro Costado propiedad de los cónyuges Ramón

Vargas Chávez y Mariana Núñez , según consta de la escritura otorgada en la Notaria del Doctor Jorge Ruiz Albán, el veinte y dos de Agosto mil novecientos setenta y cinco e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Ambato el tres de Septiembre de 1996 bajo la partida número cuatro mil quinientos noventa, EN FORMA PROINDIVISO, sin perjuicio al derecho de terceros, **tomando en cuenta que solo se realiza del cincuenta por ciento que le corresponde como gananciales.-** Léída que fue esta su declaración a la compareciente aquella se ratifica y firma conmigo, el Notario, en unidad de acto.-

LA COMPARECIENTE

EL NOTARIO

- ACTA DE POSESIÓN EFECTIVA

NOTARIA OCTAVA DEL CANTÓN AMBATO.- En la ciudad de Ambato, hoy día viernes siete de abril del año dos mil dieciséis, ante mí, Doctor Ángel Augusto Palacios Cabrera, Notario Octavo de este Cantón Ambato, comparece la señora ZONNIA LUCILA ORTIZ ABRIL, de cincuenta y seis años de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número 1801559418, de estado civil casada, de ocupación costurera, Ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad de Ambato; solicitando se le conceda la posesión efectiva de los bienes dejados por las causantes que en vida se llamaron: MARÍA DIOCELINA ABRIL LÓPEZ.- Este derecho lo justifica legalmente con los documentos adjuntos así como con la declaración juramentada que forma parte del presente expediente; Posesión Efectiva que se remite: Acciones y derechos equivalentes al cincuenta por ciento en un lote de terreno de la superficie de doscientos veinte y cinco metros más o menos, ubicado en el sector Cashapamba, de la parroquia la Merced, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, comprendido dentro de los siguientes linderos por el Frente: calle pública denominada Brasilia; Respaldo, línea del Ferrocarril del Sur; por el un Costado propiedad del señor Melchor Lalaleo y esposa, y, por el otro Costado propiedad de los cónyuges Ramón Vargas Chávez y Mariana Núñez , según consta de la escritura otorgada en la Notaria del Doctor Jorge Ruiz Albán, el veinte y dos de Agosto mil novecientos setenta y cinco e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Ambato el tres de Septiembre de mil novecientos

noventa y seis bajo la partida número cuatro mil quinientos noventa, EN FORMA PROINDIVISO, sin perjuicio al derecho de terceros, **tomando en cuenta que solo se realiza del cincuenta por ciento que le corresponde como gananciales.**- En virtud de lo anterior y amparado en lo dispuesto en el numeral Doce del Artículo dieciocho de la Ley Notarial Vigente; yo, el Notario Público Octavo del cantón Ambato concedo la POSESIÓN EFECTIVA, proindiviso, de los bienes que le pertenecieron a la señora: MARÍA DIOCELINA ABRIL LÓPEZ, en favor de: ZONNIA LUCILA, ÁNGEL ALFREDO, MILTON JOSÉ, JUAN CARLOS, ALEXANDRA DEL PILAR, NANCY DEL ROCÍO, WILSON ANÍBAL, JAIME RODRIGO y ELSA PIEDAD ORTIZ ABRIL, esta última fallecida quedando como únicos y universales herederos sus hijos: RICHARD ENRIQUE, FÁTIMA PAMELA y GABRIELA IBETH MEJÍA ORTIZ; ddejando a salvo derechos de terceros.- Confiérase copias para su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente. Doy Fe.-

LA COMPARECIENTE

EL NOTARIO

Modelo de declaración juramentada de propietarios de los bienes para la donación.

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LOS PROPIETARIOS DEL BIEN

En la ciudad de Ambato, capital de la provincia de Tungurahua, república del Ecuador, hoy día viernes siete de abril del año dos mil dieciséis.- Ante mí, Doctor Augusto Palacios Cabrera, Notario Octavo de este cantón de Ambato, comparece el señor WASHINGTON ALFREDO OÑATE SÁNCHEZ, de estado civil soltero, portador de la cédula de ciudadanía número 1701188417; ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Ambato, en la calidad que comparece, declara: Soy propietario de un lote de terreno de la superficie de cuatrocientos setenta y dos metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados, que medido en la actualidad tiene una superficie de cuatrocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados con veinte y seis decímetros cuadrados, ubicado en la ciudadela Ingahurco, calle México, perteneciente a la parroquia La Merced, del cantón Ambato, provincia del Tungurahua, que formando un solo cuerpo está comprendido dentro

de los siguientes linderos y medidas actuales generales: Por el Norte, con veinte y dos metros ochenta y cuatro centímetros, casa parroquial; Por el Sur, con veinte y un metros cero dos centímetros, predio de la familia Villacrès Moreno; Por el Este, con diecisiete metros cuarenta y seis centímetros, predio de la familia Mayorga; y, por el Oeste, en parte con once metros noventa y cuatro centímetros y en otra parte con once metros treinta y siete centímetros, calle México.- Predio adquirido Mediante escritura pública de compra venta Efectuada en esta ciudad de Ambato, ante el Notario Público señor Jorge Ruiz Albán, el día jueves treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco e inscrita en el Registro de la propiedad bajo la partida número doscientos setenta y uno, de fecha catorce de febrero del año de mil novecientos setenta y cinco.- Hasta aquí la declaración del compareciente, quien se ratifica y firma , con el suscrito Notario en unidad de acto.-

EL NOTARIO

EL COMPARECIENTE

ACTA DE INSINUACIÓN PARA DONAR

En Ambato, hoy día viernes siete de abril del año dos mil dieciséis.- Ante mí, Doctor Augusto Palacios Cabrera, Notario Octavo de este cantón de Ambato, comparece el señor WASHINGTON ALFREDO OÑATE SÁNCHEZ, de estado civil soltero, portador de la cédula de ciudadanía número 1701188417; ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en la calidad que comparece, libre y voluntariamente expone: Soy propietario de un lote de terreno de la superficie de cuatrocientos setenta y dos metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados, que medido en la actualidad tiene una superficie de cuatrocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados con veinte y seis decímetros cuadrados, ubicado en la ciudadela Ingahurco, calle México, perteneciente a la parroquia La Merced, del cantón Ambato, provincia del Tungurahua, que formando un solo cuerpo está comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas actuales generales: Por el Norte, con veinte y dos metros ochenta y cuatro centímetros, casa parroquial; Por el Sur, con veinte y un metros cero dos

centímetros, predio de la familia Villacrès Moreno; Por el Este, con diecisiete metros cuarenta y seis centímetros, predio de la familia Mayorga; y, por el Oeste, en parte con once metros noventa y cuatro centímetros y en otra parte con once metros treinta y siete centímetros, calle México.- Predio adquirido mediante escritura pública de compra venta Efectuada en esta ciudad de Ambato, ante el Notario Público señor Jorge Ruiz Albán, el día jueves treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco e inscrita en el Registro de la propiedad bajo la partida número doscientos setenta y uno, de fecha catorce de febrero del año de mil novecientos setenta y cinco.- Encontrándome amparado en lo que dispone el numeral once del Artículo dieciocho de la Ley Notarial vigente, solicitamos que se sirva conceder la INSINUACIÓN PARA DONAR y para poder suscribir la escritura pública de donación, la misma que no causa perjuicio en nuestro patrimonio.- Que con la declaración juramentada de los solicitantes y de dos testigos presentados por los actores, se ha comprobado que dicha donación no les causa perjuicio en su patrimonio, por tanto, me solicitan que les conceda la insinuación respectiva para efectuar tales donaciones.- En virtud de lo anterior y amparado en lo dispuesto en el numeral once del Artículo dieciocho de la Ley Notarial, yo, el Notario, concedo la insinuación respectiva para que el señor WASHINGTON ALFREDO OÑATE SÁNCHEZ, proceda a donar a favor de su hermana llamada: ELVIA MAGDALENA OÑATE SÁNCHEZ, sobre las acciones y derechos equivalentes al 19,32%, del lote de terreno mencionado anteriormente constante en la petición.- Copia de la presente acta será suficiente documento habilitante para otorgar la escritura de donación indicada. DOY FE.-

El Notario

Los comparecientes

Modelo de declaración juramentada para la extinción del patrimonio familiar.

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA PROPIETARIA DEL BIEN.-

En la ciudad de Ambato, capital de la provincia de Tungurahua, república del Ecuador, hoy día viernes siete de abril del año dos mil dieciséis.- Ante mi, Doctor Ángel Augusto Palacios Cabrera, Notario Octavo de este cantón Ambato, en forma libre y voluntaria comparece la señorita MARÍA GABRIELA TAPIA MORENO, portadora de la cédula de ciudadanía número 1802822161, por sus propios derechos, Ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad de Ambato; quien declara que han presentado una solicitud para que se extinga el patrimonio familiar existente sobre el terreno signado con el número “Cuatrocientos noventa y cinco”, de la manzana H, de la Primera Etapa, de la superficie de doscientos metros cuadrados, que formando un solo cuerpo está comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, con veinte metros, el lote número cuatrocientos noventa y dos; Por el Sur, con veinte metros, calle Rudolf Diesel; Por el Este, con diez metros, el lote número cuatrocientos noventa y cuatro; y, por el Oeste, con diez metros, calle Guillermo Marconi.- Predio adquirido Mediante escritura pública de adjudicación, celebrada en esta ciudad de Ambato, ante el Notario Público señor Doctor Alfonso Álvarez Sarabia, el día lunes catorce de Noviembre del año dos mil cinco e inscrita en el Registro de propiedad del cantón Ambato cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve e inscrita en el Registro de Patrimonio Familiar bajo la partida número noventa y uno, del treinta y uno de agosto del año dos mil seis.- Leída que fue esta escritura por mí el Notario al compareciente, se ratifica en todo el contenido y firman con el suscrito Notario, en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.-

LA COMPARECIENTE

EL NOTARIO

ACTA DE EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR

NOTARIA OCTAVA DEL CANTÓN AMBATO, En la ciudad de Ambato, hoy día viernes siete de abril del año dos mil dieciséis.- Por lo expuesto el Notario, habiéndose cumplido con lo señalado en el artículo ochocientos sesenta y ocho numeral cuatro del Código Civil vigente, amparado en lo señalado en el numeral diez del artículo dieciocho de la Ley Notarial.- Yo el Notario Octavo declaro EXTINGUIDO EL PATRIMONIO FAMILIAR constituido por los señores cónyuges RAÚL ALFREDO

JARA CASTILLO Y ZOILA MARLENE CASTRO CHÁVEZ, a favor de la Asociación Mutualista Ambato de Ahorro y Crédito Para la Vivienda Ambato, sobre el terreno y casa signado con el número “cincuenta y cinco”, de la superficie de trescientos ocho metros cuadrados, ubicado en la Urbanización Salazar, perteneciente a la parroquia La Matriz, del cantón Ambato, provincia del Tungurahua, que formando un solo cuerpo está comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el Frente, con veinte y dos metros, calle C; Por el Sur, con veinte y dos metros, el lote número cincuenta y cuatro; Por el un Costado, con catorce metros, calle “II”; y, por el otro Costado, con catorce metros, el lote número cincuenta y seis.- Impuesto dicho patrimonio familiar mediante escritura pública de mutuo hipotecario, celebrada en esta ciudad de Ambato, ante el Notario Público señor Segundo José Villalba, el día diecinueve de Noviembre del año de mil novecientos setenta y cinco e inscrita en el Registro de propiedad el patrimonio familiar bajo la partida número setenta y uno, del veinte y uno de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco.- Inmueble adquirido mediante escritura pública de compra venta celebrada en esta ciudad de Ambato, el día quince de abril de mil novecientos setenta y cuatro, ante el Notario Público señor Segundo José Villalba e inscrita en el Registro de la propiedad bajo la partida número quinientos ochenta, del veinte y dos de Abril de mil novecientos setenta y cuatro.- El señor Registrador del Cantón Ambato, se servirá tomar nota de esta declaración al margen de los Registros a su cargo, para lo que se conferirá copia certificada de esta acta.- Doy fe.-

EL NOTARIO.-

Modelos de sentencia por el delito de perjurio.

RESOLUCIÓN N° 725-2013

PROCESADO: NELSON AUGUSTO
TONGINO O TONGUINO

AGRAVIADO: LUZ MARÍA SOSA
CAJAMARCA

DELITO: PERJURIO

RECURSO: CASACIÓN

TIPO: SENTENCIA Y VOTO



Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.-

Quito, 20 de junio del 2013.- Las 08h38.-

5
aut
C

VISTOS: El proceso N° 726-2011, que por el delito de perjurio se sigue en contra de Nelson Augusto Tongino Aguilera o Nelson Augusto Tonguino Aguilera inicia por denuncia presentada por Luz María Sosa Cajamarca, en la que se indica que el acusado, ha comparecido ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Napo, manifestando, bajo juramento que desconoce el paradero de su cónyuge, vale decir, la denunciante, con la finalidad de cambiar su estado civil. Es precisamente este hecho, el que - a decir de la denunciante- constituye una falsedad, puesto que *"siempre han vivido y viven en un domicilio fijado en la Calle la Revolución del cantón el Chaco"*. De igual manera indica que al momento de hacer el hoy acusado una escritura pública de cesión de derechos posesorios, ha indicado bajo juramente que desconoce el paradero de su cónyuge, motivos por los cuales, el Juez de Garantías Penales de El Chaco, el 11 de febrero de 2011, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de Nelson Augusto Tonguino Aguilera, en por la supuesta comisión del delito de Perjurio, tipo penal contenido en el artículo 354 del Código Penal. Evacuada que ha sido el aporte probatorio de las partes en la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, llevada a cabo el 27 de junio del 2011, compareciendo a esta diligencia las señoras Zoila Leonor Zarría Alvarado, Lupe Marlene Villafuerte Paredes, señor Nicolás Alberto Tapuy Puruncajas, suspendiendo aquella diligencia, la misma que fue reinstalada el 29 de junio de 2011, llegando los miembros del Tribunal de Garantías Penales del Napo, a la decisión de declarar la culpabilidad del acusado, en resolución del viernes 08 de julio de 2011, imponiéndole la pena de tres años de reclusión menor, por el delito de perjurio. Respecto de esta resolución, el procesado interpone recursos de nulidad y apelación, que son ventilados ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia, en audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de los mencionados recursos, los mismos que fueron resueltos el 02 de agosto



Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

de 2011, confirmando el fallo subido en grado, y aclarando que Nelson Augusto Tongino Aguilera y Nelson Augusto Tongino Aguilera, son la misma persona. En contra de esta resolución el procesado deduce recurso de casación, mismo que es concedido en providencia de fecha 16 de agosto del 2011.

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El 26 de enero de 2012, el Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales. El 30 de los mismos mes y año, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, conformó ocho Salas Especializadas conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal de conformidad con los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que en la Segunda Disposición Transitoria dispone que *"en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código."*. Realizado el sorteo de ley respectivo, el Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Juez Nacional Ponente, Dra. Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional y Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional e integrantes de este Tribunal, avocan conocimiento de la presente causa.-

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.

En el trámite de las impugnaciones no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de Casación declara la validez de lo actuado.-

TERCERO: FUNDAMENTACIÓN Y CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

Dr. Johnny Ayuardo Salcedo

β
frec
6
seel

a) Fundamentación del Recurso por parte de Nelson Augusto Tongino Aguilera.-

En el momento procesal de fundamentar su recurso, el recurrente, Nelson Augusto Tongino Aguilera, a través de su abogado defensor, Dr. Giovanni Fabián Flores Muñoz manifiesta que: durante el desarrollo procesal, la parte defensora ha indicado varias ocasiones y de manera reiterada, tanto a la Fiscalía como al Juez y al Tribunal de Instancia, el verdadero nombre del recurrente; que dentro del proceso consta una copia certificada de la cédula de ciudadanía del procesado, con la cual se ha presentado al presente juicio, constando el apellido paterno como "Tongino" y no como "Tonguino". Manifiesta, por otro lado, que la Corte Provincial de Napo ha conocido los recursos de nulidad y apelación en un mismo acto, cuando lo correcto era haberlos despachado por separado. Señala, además, que la misma Corte Provincial, aclarando la sentencia impugnada, ha indicado que Nelson Augusto Tongino Aguilera y Nelson Augusto Tonguino Aguilera son la misma persona y, respecto a este hecho, el Dr. Flores Muñoz ha manifestado que se trata de una violación flagrante a la ley, puesto que se ordena el cumplimiento de una pena a una persona con un apellido diferente.

b) Contestación a la fundamentación del Recurso por parte de la Acusadora Particular, Luz María Sosa.-

En representación de Luz María Sosa, el Dr. Ramiro Mayorga indica que los nombres del acusado son tal como constan en el auto de llamamiento a juicio, y en las respectivas sentencias, a saberse: "Nelson Augusto Tonguino Aguilera", presentándose el acusado como tal dentro de todo el desarrollo procesal, compareciendo efectivamente a todas las diligencias, existiendo únicamente un error de tipeado por parte de la Fiscalía, en el momento de presentar su dictamen. Señala además, que el acusado ha admitido haber cometido el delito de perjurio, sin presentar la excepción correspondiente en cuanto a su apellido. Finaliza su intervención manifestando que el recurso es

Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

improcedente por cuanto se trata de los mismos actos realizados por el mismo sujeto que cometió el delito de perjurio, con conciencia y voluntad.

c) Contestación a la fundamentación del Recurso por parte del Delegado del Fiscal General del Estado.-

El Dr. Arturo Donoso Castello, en representación del Fiscal General del Estado, en la parte principal de su intervención indica que la defensa del recurrente no ha puntualizado en ningún momento las causales por las que procedería el recurso de casación, el mismo –que a decir del Dr. Donoso- no se encuentra fundamentado, y enfatiza que en materia penal, en caso de duda, cabe discutir los hechos, y haciendo referencia a lo expuesto, señala que tanto en el Ecuador, como en otros países, hay muchas personas que no se encuentran ni constan en el Registro Civil, y que si se aceptara un argumento, como el propuesto por el recurrente, no habría delito si no existiere dicho registro, por ende, no habría posibilidad de perseguirlo. Manifiesta que en todo el proceso el acusado recurrente ha comparecido, declarando ante las autoridades correspondientes hechos falsos, constituyendo el delito de perjurio. Indica, además, que el recurrente actuó con dolo para beneficiarse patrimonialmente y cambiar su situación jurídica respecto a su matrimonio. Concluye su fundamentación reiterando que el procesado no ha fundamentado su recurso de casación.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL TRIBUNAL RESPECTO DE LA CASACIÓN.-

La casación, en materia penal, es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias en las que se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente su texto, ya por haber hecho una falsa aplicación de ella, en fin, por haberla interpretado erróneamente, como lo dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Este recurso se resuelve en función de aquellas normas que el casacionista ha considerado que han sido violadas dentro de la sentencia que ha emitido el juzgador, es

Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

por eso muy importante que el recurrente mencione y fundamente claramente cuales normas específicas de la ley se han violado en el caso concreto, teniendo que ser esta violación, una de aquellas que se consideran como directas, es decir, que la contravención al precepto legal haya sido dada por inaplicación, errónea interpretación o indebida aplicación, proveniente del acto volitivo del juez en el que, al utilizar el precepto legal, yerra en el verdadero sentido y alcance de la norma jurídica, que lo lleva a inaplicarla o a aplicarla de una manera incorrecta; sobre esto nos habla el tratadista Luis Cueva Carrión, en su obra "La Casación en Materia Penal", Pág. 253, que, respecto a la violación directa de la ley dice lo siguiente: **"La violación directa de la ley ocurre cuando el juez yerra en la aplicación de la norma legal, de la norma pura, independientemente de los errores que pueda cometer en relación con los hechos y con las pruebas"**, respecto a aquella violación que se considera indirecta, esto es, citando al mismo tratadista, aquella que **"no transgrede directamente la norma, sino a través del error fáctico y probatorio: luego de errar en la apreciación de los hechos, de las pruebas y en su valoración legal"**, le corresponde solamente a este Tribunal analizar si el juzgador, al valorar la prueba para determinar la existencia material del ilícito y la correspondiente responsabilidad de la persona imputada, ha utilizado de una manera correcta las reglas de la sana crítica, pues, es en base a éstas, que el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal establece que el juzgador debe valorar dichas pruebas; este Tribunal no puede tomarse la atribución soberana que tiene el inferior sobre la valoración de la prueba, en virtud de los principios de inmediación y contradicción de la misma, al respecto de estos dos principios nos habla el autor Yecid Ramírez Bastidas, en su obra "El Juicio Oral en Colombia", en la página 183, respecto al primero nos dice **"la inmediación solo puede entenderse asegurada si el juez y las partes tienen la posibilidad de acercarse a la prueba por medio de un contacto constante entre todos ellos y el elemento probatorio en examen"**, añade, que es **"la circunstancia en virtud de la cual los sujetos procesales reciben en forma inmediata, directa y simultánea los elementos de prueba provenientes de los diferentes medios, como presupuestos lógicos de la sentencia"**; con respecto al segundo nos señala que se cumple **"cuando el sistema permite la interacción de las partes, en un juego equilibrado de**

Dr. Johnny Ayuardo Salcedo

intervenciones orientadas a reforzar la posición de cada uno de los intervinientes y en controlar el desarrollo de la audiencia oral"; dado que la prueba es producida en la fase procesal, misma que es controlada por el inferior, por lo que es precisamente este, el más apto para valorar de la mejor manera los medios probatorios presentados por las partes, dejando como materia para la casación el análisis de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico; Claus Roxin, en su libro "Derecho Procesal Penal, Tomo II" acertadamente manifiesta en la página 191: **"El fin de la casación reside en el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser presentadas a la revisión del tribunal de casación (sólo) aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello, no son del dominio natural del juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos. Por ello es que el legislador ha entregado la cuestión de hecho (esto es, las comprobaciones fácticas que se vuelven más dificultosas con el paso considerable del tiempo; ante todo, la prueba testimonial, debido a la disminución de la memoria) al juicio exclusivo del juez de primera instancia como "juez de hecho" (mérito), y ha limitado al tribunal de casación... la comprobación de las lesiones de la ley y, con ello, el control de la cuestión de Derecho"**; asumiendo lo expresado por este autor, corroboramos lo establecido anteriormente, este Tribunal, en materia probatoria, únicamente puede analizar el proceso volitivo del juez, para determinar si se han aplicado las reglas de la sana crítica, en el caso concreto, mas no volver a valorar la prueba para juzgar nuevamente la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado; la casación no es una tercera instancia, es un recurso vertical extraordinario que pretende revisar la sentencia dictada por el inferior para desvanecer cualquier tipo de error que se haya suscitado al momento de aplicar el ordenamiento jurídico al caso concreto; por lo que, los hechos analizado en la sentencia se entienden como ciertos, a menos que se comprueben errores en la aplicación de la sana crítica, sobre esto, el anteriormente citado autor, nos ilustra al manifestar, en la página 187 de su obra, que la casación **"es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida**

Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal”.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.-

Dentro del presente caso, se torna necesario analizar la figura del perjurio como tal, tipificada por el artículo 354 del Código Penal, el mismo que configura al ilícito con elementos propios; el primero de ellos es un accionar por parte del sujeto activo, que puede ser formado por tres conductas distintas entre sí: informar, declarar o confesar; el segundo de los elementos es el sujeto pasivo de la infracción, que es la autoridad pública ante quien se adopta cualquiera de las tres conductas anteriores; el tercer elemento, se trata del hecho fáctico que impone el conocer la verdad de determinado acontecimiento, y aún así, realizar afirmaciones alejadas de dicha verdad; el cuarto elemento, y más importante dentro de la figura penal in examine, es el juramento, con el que se configura la verdad procesal –como medio para llegar a la verdad real- o el perjurio. Por otro lado, es menester indicar que en el delito en cuestión, el bien jurídico lesionado es la fe pública, y de acuerdo a lo manifestado por Pessina, en su obra *“Elementi dei Diritto Penale”*, volumen II, página 127: **“La fe pública no es la pura fe del privado, sino la fe sancionada por el Estado.”** En otras palabras, la fe pública carece –evidentemente- de la característica de particular, puesto que se trata de la “confianza” de un colectivo puesta en el Estado, vale decir, en sus instituciones, constituyendo el engaño a esta, un delito debido al nivel de afectación en el que se incurre. Cabe recordar que el Derecho Penal, y tal como lo expresa Edgardo Alberto Donna, en su obra *“Derecho Penal, Parte Especial”*, tomo IV, página 19: **“se extiende a aquellos hechos que no sólo traicionan la fiducia individual, sino que también son susceptibles de inducir a engaño a un número indeterminado de personas: el público”**. Dentro del caso que nos ocupa, es trascendental referirnos a la prueba, la misma que al ser un instrumento para determinar la verdad procesal/real, es, al mismo tiempo el instrumento adecuado conducente para hacer incurrir en error al órgano juzgador, al presentarla de tal manera que induzca a engaño a la administración de justicia, entendiéndose esta como la representación de la fuerza del Estado, y dentro del Derecho Penal, el

Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

potestas puniendi estatal. Es por eso, que en los delitos contra la fe pública, es común la confusión y consecuente error en los que se incurre, al creer que la falsedad se encuentra en el documento, siendo este —en realidad— la materialización de la falsedad, es decir, su instrumentación, pero no constituyéndola, puesto que es el contenido el que no va acorde a la verdad real, tratándose de un atentado contra el Estado. En el caso subjúdice, encontramos que el bien jurídico protegido, se encuentra lesionado por la falsedad en la declaración juramentada otorgada por Nelson Augusto Tongino Rivera, al momento de indicar que no conocía el domicilio de su esposa, de la cual se encontraba separado algún tiempo, con la finalidad de cambiar su estatus matrimonial, evidenciando la parte denunciante, mediante testimonios, la falsedad de la declaración del hoy recurrente. Respecto de las alegaciones del casacionista, en referencia al error en el que supuestamente se incurre al momento de tramitar esta causa en su contra, concretando el mismo en los apellidos del sujeto activo de la infracción, este Tribunal advierte que, a pesar de no haber fundamentado el abogado del impugnante el recurso de casación de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, el error en la identidad del procesado, alegado por su abogado defensor, se encuentra subsanado por su sola actuación, ya que al momento de comparecer ante las autoridades competentes, asegurando de esta manera su acceso a una debida defensa, a una justicia imparcial, cumpliendo de esta manera el debido proceso, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador; y aún más, si consideramos que en la parte final de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, se aclara que Nelson Augusto Tongino Aguilera y Nelson Augusto Tongino Aguilera, son la misma persona, tanto más cuanto que, los hechos juzgados son los mismos, la conducta adoptada por el sujeto activo de la infracción no cambia, reuniendo todos los elementos constitutivos del perjurio, ergo, las consecuencias tampoco lo harán.

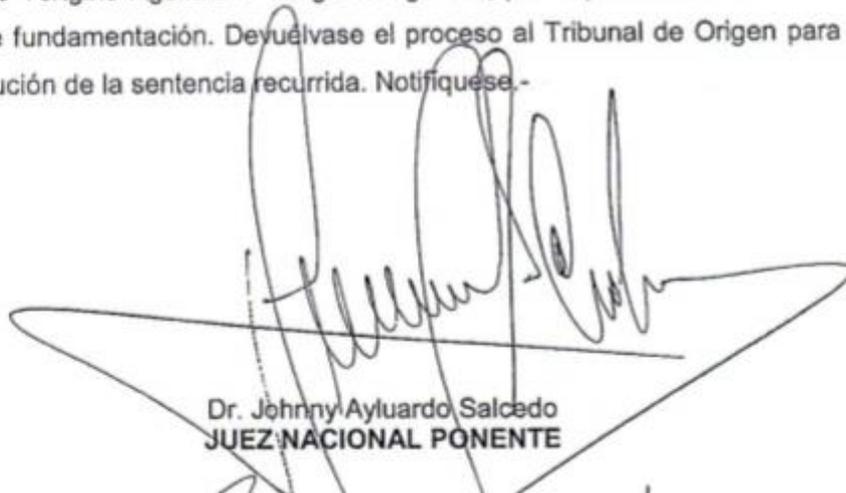
SEXTO.- RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y en aplicación del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO

16
dieciséis
9
nueve

Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

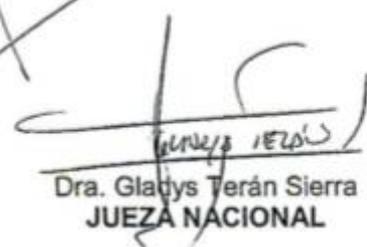
SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso deducido por Nelson Augusto Tongino Aguilera o Tongino Aguilera, por improcedente debido a falta de fundamentación. Devuélvase el proceso al Tribunal de Origen para el ejecución de la sentencia recurrida. Notifíquese.-



Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
JUEZ NACIONAL PONENTE

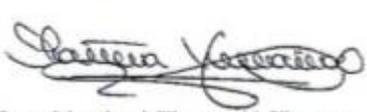


Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL



Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL

Certifico.-



Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA (E)

VOTO CONCURRENTENTE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Quito, 20 de junio de 2013. Las 11h15.

Concurro con mi voto, a la aprobación de la sentencia que resuelve el recurso de casación, signado con el No. 726-2011, que ha sido propuesto por el procesado Nelson Augusto Tongino Aguilera, en contra de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, el 2 de agosto del 2011, a las 11h00, que confirma el fallo dictado por el Tribunal de Garantías Penales de dicha provincia, el 8 de julio del 2011, a las 10h58, en el cual se le declara culpable, en calidad de autor del delito tipificado en el artículo 354 y sancionado en el artículo 355, ambos del Código Penal; pues, pese a estar de acuerdo con la decisión de fondo adoptada por el Tribunal de Casación, del que soy jueza integrante, considero que algunos aspectos del fallo emitido por la mayoría del Tribunal, deberían tener mayor desarrollo, o un acercamiento distinto.

1. De los Antecedentes

Las sentencias de casación, son la principal muestra del trabajo de la Corte Nacional de Justicia, con las que concluye un proceso penal, por ser el último acto de impugnación con el que cuentan los sujetos procesales, al considerar que se ha vulnerado el ordenamiento jurídico en la sentencia de instancia; es por ello que, en virtud del artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, son publicadas en el Registro Oficial, a efectos de control social. Dicha vigilancia que debe ejercer la ciudadanía sobre el trabajo de los órganos jurisdiccionales, debe ser facilitada por éstos, mediante la expedición de fallos claros, en los que se haga notar a la sociedad, que ninguno de los errores que podrían presentarse dentro de un proceso, han acaecido en la especie, y que de haber existido, han sido resueltos por el máximo organismo de la justicia ordinaria

Así, una correcta determinación de la manera en la cual la causa ha llegado hasta la sede de casación, es la enunciación de los actos más importantes que se han llevado a cabo, lo que revela que se ha respetado el debido proceso, y dentro de él, la garantía establecida para las partes en el artículo 76.3 de la Constitución de la

República, esto es, "(...) *ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*"¹; por otro lado, la enunciación de la prueba en virtud de la cual el tribunal de instancia ha declarado la culpabilidad o ratificado la inocencia del procesado, permite que la valoración probatoria realizada por el juzgador, sea fiscalizada por la ciudadanía, para con ello comprobar que en tal actividad, ha estado ausente cualquier rasgo de arbitrariedad, y que más bien ha sido objetiva, al ser capaz el ciudadano común y corriente, de "(...) *reconstruir mentalmente la constatación del hecho (...)*"² que el juzgador ha considerado como cierto; por último, una correcta motivación de la sentencia de casación, hace que los ciudadanos puedan entender que el derecho que se ha aplicado a los hechos, propuestos como verdaderos por las instancias inferiores, ha sido el correcto, precisamente, porque la naturaleza de la casación es la de velar por la correcta aplicación e interpretación de las normas jurídicas, para evitar cualquier limitación ilegítima a los derechos de los sujetos procesales.

Solo mediante el cumplimiento de estos parámetros mínimos para la creación de una sentencia de casación, se la podrá entender como un verdadero aporte a la comunidad jurídica de determinado Estado, que ayuda a dilucidar los problemas relevantes para el derecho, que diariamente se presentan en la realidad, constituyéndose así en parte de la fuente formal de dicha rama de las ciencias, denominada como jurisprudencia, esto es, "(...) *el conjunto de enseñanzas que derivan de las sentencias judiciales.*"².

La sentencia concurrida, si bien menciona el camino por el cual la causa ha llegado hasta sede de casación, lo cual aclara que se le ha dado el trámite previsto en la ley para este tipo de delitos (acción penal pública), y desecha cualquier tipo de duda sobre la existencia de un error de procedimiento en la especie, no ha expresado el elemento probatorio en virtud del cual los juzgadores de instancia han determinado la culpabilidad del procesado en el caso *sub judice*, lo que hace imposible cumplir con la finalidad legitimadora que tienen las sentencias de casación, pues le impide a la ciudadanía analizar si las conclusiones fácticas a las cuales han llegado el *a quo* y el *ad quem*, están acorde con el elemento probatorio presentado por los sujetos procesales, lo cual sesga la posibilidad de los ciudadanos de analizar la sentencia en cuanto a la posible existencia de errores de derecho, circunstancia que a su vez

¹ Díaz Cantón, Fernando. *La Motivación de la Sentencia penal y otros Estudios*. Editores del Puerto srl. Buenos Aires, Argentina. Año 2010. Pág. 109.

² De la Rúa, Fernando. *Teoría General del proceso*. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. Año 1991. Pág. 146.

impide el pleno desarrollo del principio de publicidad consagrado en el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial.

18
dinu
11
(

Por lo expuesto, procedo a completar los vistos de la sentencia concurrida, con la siguiente información:

El Tribunal de Garantías Penales de Napo, a quien por sorteo le ha correspondido sustanciar la etapa de juicio de la presente causa, con la finalidad de analizar si en el caso *sub judice*, se ha llegado a comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, ha receptado los siguientes medios probatorios:

- Testimonio de la ofendida Luz María Sosa Cajamarca, quien ha indicado que se ha casado con el procesado Nelson Tongino Aguilera hace varios años, sin recordar la fecha exacta de su matrimonio; que producto de dicho matrimonio ha tenido ocho hijos; que desde hace ocho años atrás se ha separado de su cónyuge, sin que haya mediado ninguna relación marital con posterioridad; que la vivienda que han mantenido con su cónyuge ha estado situada en la calle La Revolución de la ciudad de El Chaco, la que ha constado de dos pisos; que con posterioridad a su separación, su cónyuge ha seguido ocupando la planta alta mientras la ofendida ocupaba la planta baja.
- Testimonio de Sonia Leonor Zarria Alvarado, quien ha manifestado que conocía a Nelson Tongino y Luz María Sosa desde hace unos 15 años; que siempre han vivido en una casa de madera de dos plantas, la que ha estado ubicada en las calles La Revolución y 12 de Febrero, de la ciudad de El Chaco; que desde hace aproximadamente 3 meses ya no ha visto al señor Nelson Tongino entrar al domicilio; que le han contado que la razón de tal ausencia era que se ha enfermado; que nunca ha entrado al lugar, ni tampoco se ha enterado de las actividades personales e íntimas de la pareja.
- Testimonio de Lupe Marlene Villafuerte Paredes, quien ha declarado conocer a Nelson Tongino y Luz María Sosa desde hace aproximadamente 17 años, ya que todo ese tiempo han sido sus vecinos; que en una ocasión ha visto al señor Tongino cambiar la ubicación de las gradas de ingreso a la vivienda; que tanto Nelson Tongino como Luz María Sosa, han vivido de manera permanente en la vivienda ubicada frente a su casa.
- Testimonio de Nelson Augusto Tongino Aguilera, quien ha indicado que desde hace 42 años, ha estado casado con Luz María Sosa; que durante el matrimonio han procreado 7 hijos; que siempre ha vivido en su finca ubicada

en el sector Piedra Fina; que desde hace cuatro años, su esposa desapareció y desde ese momento ya no han vivido juntos; que en realidad una vez ha hecho una escalera para poder subir al segundo piso de la vivienda, pero que para esa fecha su esposa ya se ha encontrado desaparecida; que su esposa ha desaparecido desde el 29 de junio del 2010, y que a partir de esa fecha se ha mantenido desconocedor de su domicilio; Que actualmente su cónyuge ha regresado a vivir en su domicilio, pero que nunca la ve entrar, puesto que pasa la mayoría de su tiempo en su finca y que a la casa de El Chaco se ha acostumbrado a regresar cada mes o cada quince días; que en junio del 2009, ha presentado una demanda de divorcio en contra de su cónyuge, pero que nunca ha leído su contenido ni nada de lo que le han hecho firmar.

- Testimonio de Nicolas Heriberto Tapuy Purucanjas, quien ha indicado que Nelson Tongino vivía en la planta alta de una casa de madera de dos pisos, ubicada en las calles La Revolución y 12 de Febrero de la ciudad El Chaco, que siempre ha visto al procesado en dicha vivienda; que ha conocido a la señora Luz María Sosa, hace unos cinco años y que le ha visto entrar en el mentado domicilio en raras ocasiones.
- Testimonio de Milton Mario Muriel Chacón, quien ha indicado que Nelson Tongino vivía en la planta alta de una casa de madera de dos pisos, ubicada en las calles La Revolución y 12 de Febrero de la ciudad El Chaco; que ha llegado a conocer al procesado hace unos veinte años; que a Luz María Sosa le ha conocido hace unos diez años; que a Nelson Tongino le ha visto salir del segundo piso de la mentada vivienda; que ha visto a Luz María Sosa en el domicilio del procesado, pero que hace tres años que no le ha visto salir de allí.
- Copias del juicio civil de divorcio signado con el No. 84-2009, dentro del cual consta el acta de 5 de octubre del 2009, en la que se ha dejado constancia de que el procesado Nelson Augusto Tongino Aguilera, ha declarado bajo juramento, frente al Juez Segundo de lo Civil de Napo-Quijos, desconocer el domicilio de la demandada, pese a las averiguaciones realizadas.
- Inscripción de matrimonio de los cónyuges Tongino-Sosa.
- Certificados concedidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "16 de Enero" y por el Banco Nacional de Fomento, mediante los cuales se ha llegado a conocer que los cónyuges Tongino-Sosa tienen registrado como domicilio, el inmueble ubicado en las calles La Revolución y 12 de Febrero de la ciudad de El Chaco.
- Copia certificada de la escritura pública de cesión de derechos, celebrada en la Notaría Primera del Cantón El Chaco, el 19 de junio del 2009, en la cual se ha

encontrado como documento habilitante, una declaración juramentada otorgada por Nelson Augusto Tongino Aguilera, por medio de la cual ha indicado desconocer el domicilio de su cónyuge.

R
1.2
dar
C

2. De la argumentación realizada por el recurrente y la respuesta que ha sido dada por el Tribunal de Casación

Primeramente, he de manifestar que la etapa de impugnación es una fase en la cual los juzgadores que resuelven los diferentes recursos procesales, tienen potestades reducidas, con relación a aquellos órganos jurisdiccionales que resuelven sobre la etapa de juicio, ya que su competencia se limita a dar contestación a las alegaciones, que sobre la providencia impugnada hagan los recurrentes, pues ir más allá de dichos argumentos, que se convierten en el fundamento del recurso, sería una clara vulneración al principio de congruencia *"(...) que delimita el contenido y alcance de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (en sentido general) y las excepciones de los litigantes."*³

Ahora, si bien es cierto que el órgano jurisdiccional de casación penal, en virtud del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, tiene la potestad de casar de oficio la sentencia recurrida, si encuentra que la fundamentación del recurrente ha sido equívoca, en cuanto al error de derecho que consta en la sentencia, o inclusive si encuentra un error distinto a aquel que ha sido mencionado por el impugnante, esta facultad del Tribunal de Casación, solo se activa cuando realmente existe una falencia jurídica en la resolución dictada, por lo que cualquier argumentación realizada por el Tribunal sobre puntos de derecho que difieren de aquellos mencionados por el recurrente y que no influyen en la decisión de la causa, por no constituirse en violaciones al ordenamiento jurídico, son desgastes infructuosos de actividad jurisdiccional, que además se convierten en violaciones flagrantes al principio de congruencia.

³ Devis Echandía, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Año 2009. Pág. 629.

Traigo a colación este tema, debido a que la fundamentación realizada por el recurrente, únicamente se ha basado en el error que se ha venido cometiendo a lo largo del proceso respecto de su apellido, el cual ha sido tomado para la presente causa como "Tonguino", cuando en realidad el impugnante ha indicado apellidarse "Tongino", lo que según él, provocaría que la pena que le han impuesto los juzgadores de instancia, se torne inaplicable, argumentación a la que la sentencia concurrida le da respuesta en la última parte de su considerando quinto, como una cuestión irrelevante, puesto que la mayoría de dicho considerando, lo dedica a explicar las razones por las cuales considera que el tipo penal de perjurio, ha sido plenamente comprobado en el caso *sub judice*, cuestión que nunca fue materia de la fundamentación del casacionista, y que como ya lo he manifestado, al no influir en nada en la decisión de la causa, resulta en una pérdida de tiempo, en un gasto de actividad jurisdiccional, que además de ser innecesario para resolver la especie se convierte en una clara violación al principio de congruencia. En virtud de lo expuesto, dedicare las siguientes líneas al análisis del fundamento del recurso de casación propuesto por el impugnante, debido a que es un elemento trascendental para considerar motivada una sentencia de casación:

Uno de los componentes esenciales para considerar que ha existido un delito, es que haya surgido en el mundo fáctico como un "hecho humano voluntario"; esto es, que se haya ejecutado por un individuo de la especie humana, capaz de definir de manera autónoma su actuar, lo que deviene de sus características intrínsecas de poseer conciencia y voluntad; por ello, el juicio penal, además de estar basado en la demostración de lo antijurídico de la conducta sometida a juzgamiento, también tiene como finalidad el comprobar la culpabilidad del acusado, mediante "(...) un juicio personalizado que le reprocha al autor su injusto, considerando el ámbito de autodeterminación con que actuó (...)".⁴

Efectivamente, si consideramos que el juicio de reproche es personal, por lo que corresponde hacerlo respecto de una persona determinada a la que se le imputa el cometimiento de un delito, es válida la defensa del procesado que alegue haber sido confundido con el individuo al que se ha calificado como sujeto activo de la infracción, ya sea por guardar similitudes fisiológicas, o por mantener datos

⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, Parte General. Editorial EDIAR. Buenos Aires, Argentina. Año 2006. Pág. 508.

20 wute

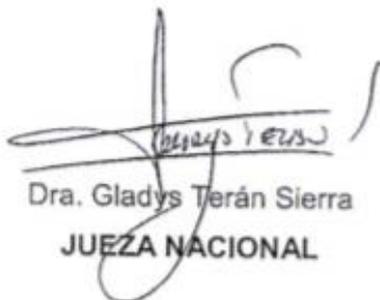
personales, semejantes o idénticos a los del verdadero autor del hecho, como lo sería poseer un nombre que resulte homónimo; sin embargo, todas estas posibilidades, deben estar respaldadas de la real justificación de la existencia de una tercera persona, con quien se ha confundido al procesado, lo que debe ser probado en juicio, pues solo en tal circunstancia cabría aseverar que el acto realizado no es de su autoría, y que por lo tanto no fueron su conciencia y su voluntad las que actuaron para obtener el resultado delictivo.

17
f nce
C

Expresados estos presupuestos, sorprende escuchar la proposición de un recurso de casación, cuyo único fundamento es el *lapsus calami* que han tenido los juzgadores de instancia, quienes le han agregado una letra al apellido del recurrente, lo cual, en la opinión de éste, le deslinda de cualquier responsabilidad por el hecho delictivo, siendo que, en ningún momento niega su participación en la infracción que se juzga mediante la presente causa (delito de perjurio), circunstancia que ha sido comprobada debidamente en la etapa de juicio del presente proceso, como si resultara que el juicio se ha llevado a cabo en contra de una persona diferente, pese a que desde un inicio y sabiendo de tal falencia, el procesado ha podido ejercitar su derecho a la defensa, no siendo privado de ésta en ninguna etapa del proceso.

La equivocación en una letra del apellido del procesado, que ha resultado en el cambio de la sílaba "gi" en "gui", no resulta entonces en una eximente para su responsabilidad, pues el juicio de culpabilidad no se ha efectuado en virtud de los actos de una tercera persona, sino con base a los suyos propios. No se puede achacar, que el juzgador ha analizado la conciencia y voluntad de otra persona diferente al ahora recurrente, pues inclusive éste ha rendido testimonio en la etapa de juicio, para intentar establecer su versión de la manera en la que han acaecido los hechos puestos a conocimiento de los diversos órganos jurisdiccionales penales. Esta circunstancia, ni siquiera resulta un error de derecho de la sentencia recurrida, debido a que no implica una falencia en la aplicación o interpretación de las normas jurídicas, sino simplemente un yerro involuntario de parte de los diversos entes jurisdiccionales que han tramitado la causa, improcedente para ser alegado en sede de casación, en virtud de lo intrascendente de tal error en la decisión de caso *sub judice*, pues finalmente a quien se condenó, resulta ser la

persona que efectivamente cometió el delito, sea que se lo haya considerado en la causa como Nelson Augusto Tongino o Tonguino.



Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL

Certifico:



Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA (e)

TRIBUNAL PRIMERO DE LO PENAL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 28 de Noviembre del 2006.- Las 16H51.- VISTOS: El señor Juez Tercero de lo Penal de Tungurahua, a quien ha tocado el conocimiento de la presente causa, luego de que el señor Juez Segundo de lo Penal a fojas 29 del proceso instruye el sumario, mediante el respectivo auto cabeza de proceso en contra del señor Medardo Nelson Parra Mera, a favor de quien dicta sobreseimiento definitivo, el mismo que al ser consultado ha sido revocado por los señores Conjueces de la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de este Distrito, quienes dictan auto de llamamiento a juicio plenario, de mayoría, en su contra como autor del delito de perjurio tipificado y sancionado por los Art. 354 y 355 del Código Penal; teniendo como antecedente el contenido de la denuncia presentada por el Doctor Rodrigo Ramírez Vásquez, fojas 27 y vuelta, la que se encuentra legalmente reconocida su firma y rúbrica a fojas 28 vuelta; en la que se hace conocer que Medardo Nelson Parra Mera, el 29 de abril de 1998, mediante declaración juramentada, rendida ante el Notario Dr. Rodrigo Naranjo Garcés, en su

Notaría ubicada en la calle Mera, entre Bolívar y Sucre de esta ciudad de Ambato, al declarar que han quedado como únicos y universales herederos del que en vida fue su padre, señor José Elías Parra Garcés, los hijos: Victoria Rosario de los Ángeles, Raúl Ignacio, Inés del Carmen, Guillermo Hernán, el compareciente Medardo Nelson y Dolores Angelita Parra Mera, esta última fallecida y por lo tanto, por derechos de representación sus hijos José Antonio, Margarita de Lourdes, María Eloísa, Gloria Anita, Dolores Isabel, Catalina del Rocío y Silvana Beatriz López Parra; obteniendo en esta forma, por parte de dicho Notario, el mismo día, se le conceda la posesión efectiva como los únicos herederos sobre los bienes que se detallan en dicha demanda y declaración juramentada, y se ha protocolizado la concesión y se ha inscrito en el Registro de la Propiedad de Ambato con el número 649 el 3 de julio de 1998; ignorando hacer constar a sus hermanos: Mercedes Elina, José Fortunato, María Teresa y Ligia Magdalena Parra Mera.- Radicada la competencia en este Tribunal Primero de lo Penal de Tungurahua, luego del sorteo efectuado y una vez realizada la respectiva audiencia de juzgamiento, la causa se encuentra en estado de dictar sentencia, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Al presente juicio se le ha dado el trámite establecido en el Código de Procedimiento Penal de 1983, sin omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión, razón por la cual se declara su validez procesal.- SEGUNDO.- Si tomamos en cuenta la norma adjetiva penal de 1983 señalada en el Art. 157, la cual establece que la base del juicio penal es la comprobación conforme a derecho de la existencia de alguna acción u omisión punible, así como la responsabilidad del acusado, como premisa para poder dictar sentencia condenatoria o absolutoria, al no cumplir con algunos de estos requerimientos.- TERCERO.- Que la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad penal del procesado, para la configuración del delito y los divide en delitos y contravenciones; el Art. 10 del Código Penal establece doctrinariamente que el delito “es un acto por acción u omisión socialmente peligroso y previsto por la Ley Penal, que atenta contra el régimen social causando daño en los bienes o personas”; que de acuerdo al concepto para la existencia del delito, deben existir los siguientes requisitos: a) El antijurídico, que tiene valor objetivo, o sea es el cuerpo del delito; b) La imputabilidad, que es la conciencia y voluntad en la ejecución del acto; c) La culpabilidad, que es el valor subjetivo, o sea la responsabilidad en la ejecución del mismo; y, d) El daño que produce contra las personas y sus bienes.- CUARTO.- En lo referente a la tipificación del delito

por el que se dicta el auto de llamamiento a plenario, artículo 354 del Código Penal que dice: “Hay falso testimonio punible cuando al declarar. confesar o informar ante la autoridad pública, sea el informante persona particular o autoridad, se falta a sabiendas a la verdad; y perjurio cuando se lo hace con juramento. Se exceptúan los casos de confesión e indagatoria de los sindicados en los juicios penales, y los informes de las autoridades cuando puedan acarrearle responsabilidad penal”. El artículo 355 ibídem castiga el falso testimonio reprimido con prisión de uno a tres años; y el perjurio con reclusión menor de tres a seis años”. El presente juicio se inicia con el auto cabeza de proceso dictado en contra de Medardo Nelson Parra Mera, quien ha sido sindicado sin ordenar su detención por el supuesto delito de perjurio, al haber rendido su declaración juramentada ante el Notario Dr. Rodrigo Naranjo Garcés, para obtener la posesión efectiva sobre los bienes dejados por su padre José Elías Parra Garcés, en la que se indica que quedaron como únicos y universales herederos el solicitante y cinco de sus hermanos, excluyéndoles a cuatro hermanos, o sea que no eran seis sino diez los llamados a la sucesión, situación ésta que obra de fojas 16 a 23 de los autos.- QUINTO.- Con la finalidad de determinar qué es el delito de perjurio, es necesario citar algunas doctrinas y jurisprudencias, y así tenemos lo que dice el Dr. Jorge Zabala Baquerizo en su obra “Delitos contra la Fe Pública – El falso testimonio y el perjurio”, Tomo III, analizando el perjurio manifiesta que es un delito propio, que solo puede ser cometido por una clase especial de personas, esto es: el testigo, confesante, informante, perito o intérprete, que si el agente no cumple las calidades que la ley determina para que pueda ser considerado autor, el delito no se consuma, ya que al declarar para efectos penales es la manifestación que hace una persona en relación a un hecho pasado, lo que es materia civil o penal se llama testigo; confesar, se refiere a la confesión judicial cuya característica esencial radica en que el confesante se refiere a hechos personales; informar se vincula a las declaraciones escritas de las personas que habiendo conocido un hecho, por disposición de la ley, por la función que ejercen, o la calidad que ostentan se hallan exentas de declarar personalmente ante autoridad pública, pero están obligadas a dar su respectivo informe, por lo que es requisito indispensable para que se produzca el delito que el testigo, el confesante o el informante, falten a la verdad en el momento de rendir su testimonio, confesión o informe, o a sabiendas de la verdad, pero con juramento ante autoridad pública. El artículo 234 (artículo 230 codificado) del Código de Procedimiento Civil indica al Juez el modo de recibir una declaración explicándole al

testigo el significado del hecho de jurar y la responsabilidad penal para los casos de falso testimonio o perjurio. El artículo 33 del Código Penal determina una presunción de dolo cuando dice que se refutan como actos consientes y voluntarios todas las infracciones mientras no se pruebe lo contrario, a excepción de las circunstancias que precedieron o acompañaron al acto, no hubo la intención dañosa de cometerla. El error y la ignorancia enervan la validez jurídica del falso testimonio o del perjurio.- La Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la Gaceta Judicial Serie XVII número 12, página 3926, al referirse al delito de perjurio señala: “c) La doctrina jurídica penal sobre el delito de perjurio considera como elemento del mismo: 1.- Que el declarante, informante o confesante, conozca la verdad y deliberadamente la altere ante juez o autoridad, distorsionando lo que sabe o conoce con lo que informa o depone. 2.- Que el informe o la declaración se relacione con hechos importantes que tendrían efectos jurídicos en la apreciación del juez para la decisión de una controversia, en otros términos, que la declaración verse sobre un hecho esencial, si es accidental como formas, colores, generales de ley, en el testigo no produce efectos jurídicos penales; y, 3.- Que con aquella declaración o informe se pudiera causar o se haya causado perjuicio al agraviado, si se tiene en cuenta, que según opiniones de los tratadistas, el perjurio es delito de perjuicio potencial, para unos y de perjuicio efectivo, para otros; en todo caso siendo delito doloso, que no admite la figura culposa que conlleva la intención de causar perjuicio, así lo manifiestan los tratadistas nacionales Francisco Pérez Borja en su obra Apuntes para el Estudio del Código Penal; Jorge Zabala Baquerizo en su obra Delitos contra la Fe Pública, y otros en iguales términos”.- La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en el Registro Oficial número 40 de fecha lunes 05 de Octubre de 1998 establece y anota que la reforma a la Ley Notarial efectuada mediante Ley promulgada en el Registro Oficial Suplemento al número 64 de 8 de Noviembre de 1996, confirma este aserto, en efecto el ordinal 12 del artículo 18 de la referida Ley dice: “Son atribuciones de los Notarios, además de las constantes en otras leyes: 12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta presentando la partida de defunción del de cujus y la de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser herederos, así como la de matrimonio o sentencias de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiere. Tal declaración con los referidos instrumentos serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión

efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente”. Conocido es que los Notarios no ejercen jurisdicción, por lo tanto no pueden “conceder” nada, por más que la disposición transcrita así lo diga, lo único que hacen es solemnizar con su intervención la declaración de quien se dice heredero y mediante este procedimiento elabora “un título registrables a efectos de mantener la uniformidad del sistema de tradición inscrita que, con relación a los inmuebles, estableció el Código Civil conforme con la luminosa explicación de Víctor Manuel Peñaherrera”. De esta manera el Tribunal ha hecho un análisis doctrinario de la figura delictiva del perjurio prevista en el artículo 354 del Código Penal para a continuación, en los siguientes considerandos estudiar su aplicación o no al caso que se juzga en base de las pruebas que deben aportar las partes procesales.- SEXTO.- En la audiencia de juzgamiento, las partes procesales presentaron su teoría del caso, o lo que es lo mismo, la exposición del motivo de la acusación por parte de fiscalía y del acusador particular, y de los hechos y circunstancias que fueran favorables al acusado, reproduciendo a su favor todo lo que de autos les fuere favorable e impugnando la prueba que les fuere desfavorable.- Esto es en la prueba, Fiscalía y acusación particular reprodujeron como pruebas de su parte la posesión efectiva y la declaración juramentada rendida por el acusado el 29 de abril de 1998 en la Notaría del Dr. Rodrigo Naranjo Garcés, la inscripción de este documento en el Registro de la Propiedad el 17 de Agosto del mismo año, la escritura aclaratoria de Medardo Nelson Parra de 12 de octubre del 2000, el dictamen del señor Ministro Fiscal presentado ante la Corte Superior de Justicia, el auto de llamamiento a juicio dictado por la Corte Superior, y todos los documentos instrumentales presentados por la parte acusadora y por el acusado, que dice que lo que hacen es demostrar el efecto del perjurio, que las partes entren en controversia de orden personal y legal.- En tanto que el señor defensor del acusado Medardo Nelson Parra Mera, dice que reproduce los documentos que al contestar la acusación particular presentó, como son: demandas del derecho de concesión de aguas, en la Agencia de Aguas de Ambato, diciendo que son propietarios y poseedores de lotes de terreno, que se encuentran en la parroquia San Bartolomé de Pinillo de este cantón Ambato, lotes de terreno que dicen que los poseen las cuatro personas que fueron excluidas de la petición de posesión efectiva que realizara el acusado, lotes que dicen que los poseen mediante posesión efectiva de bienes de su

difunto padre; reproduce como prueba su declaración indagatoria; reproduce las certificaciones de los Juzgados y Tribunales de lo Penal de Ambato y Tungurahua; reproduce las declaraciones instructivas donde constan hechos de que se encuentran en posesión de terrenos heredados a su difunto padre; reproduce el certificado del Centro de Rehabilitación Social de Ambato respecto de su comportamiento; menciona y presenta documentación diversa a la que la posesión efectiva refiere, se la hace en la resolución respectiva pro indiviso, es decir, sin perjuicio de terceros; que ella sola no constituye prueba de la calidad de heredero, así como documentación referente a jurisprudencias sobre posesión efectiva de quienes se creen con derecho a la sucesión de bienes de causantes respectivos; dice que la reforma a la Ley Notarial de 05 de Octubre de 1998, el Art. 18 numeral 12, refiere que el Notario tiene la facultad de receptar declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, ...; dice el señor defensor que es conocido que los NOTARIOS NO EJERCEN JURISDICCIÓN, por lo tanto no pueden conceder nada más que lo que la disposición faculta, que lo único que hacen es solemnizar con su intervención la declaración de quien se dice ser heredero y mediante este procedimiento elaborar un título registrable a efecto de mantener la uniformidad del sistema, de tal manera que la Ley, señala, lo dicen los señores Notarios no tienen jurisdicción, no son autoridad pública; que este criterio lo corrobora el cometario del Dr. Efraín Torres Chávez en su obra Comentarios al Código de Procedimiento Penal, Capítulo IV, del falso testimonio y del perjurio, que manifiesta que cualquier persona se puede acercar ante un Notario y le dice que es mayor de edad, vecino, lo que hace es, está informando, puesto que estas aseveraciones tienen que ser ante la autoridad pública que no es otra persona sino el juez..., por tanto el Notario no es autoridad pública; finalmente impugnó la prueba presentada por fiscalía y la acusación por considerar que el Notario no es autoridad pública, sino el juez que tiene jurisdicción para resolver cuestiones o materias de juicio sometidas a su consideración. En el debate, las partes sostuvieron respectivamente sus tesis enunciadas, en la forma que se deja señalada por el Tribunal.- El Tribunal en cumplimiento de lo que dispone el Art. 320 del Código de Procedimiento Penal de 1983, en el momento procesal pertinente, preguntó al acusado si quiere hacer uso de la palabra, a lo que respondió negativamente.- SÉPTIMO.- Una vez que el Tribunal ha relatado lo concerniente a la etapa del sumario, como lo de la audiencia de juzgamiento en el plenario, se hace necesario a efecto de detallar los antecedentes procesales

correspondientes, proceder a la valorización de la prueba en base a las normas de la sana crítica previstas en el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal de 1983. Para tal efecto se anota lo siguiente: 1.- La disposición transitoria del Código de Procedimiento Penal vigente determina que los procesos penales que se sigan tramitando cuando entre en vigencia el nuevo se seguirán sustanciando según las normas del anterior hasta su conclusión “sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso estipuladas en la Constitución Política de la República”, por tanto, para analizar el presente juicio no basta solamente remitirse a las disposiciones del Código Adjetivo Penal de 1983 sino que imperativamente también deben aplicarse las normas relativas a la Constitución que regulan debido proceso en el Art. 24, así como las del Art. 192 íbidem, que en su parte pertinente dice: “que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia”, en concordancia con el Art. 24 que estipula que “en la sustanciación de los procesos debe incluirse la presentación y contradicción de las pruebas mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración e inmediación.- 2.- El Código de Procedimiento Penal de 1983 señala que la base del juicio penal es la comprobación conforme a Derecho, de la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado y que la prueba sirve para establecer esas dos premisas, concomitante con los artículos 61, 157, 215 y 261 íbidem. El Art. 215 en referencia dice que en el sumario se practicarán los actos procesales para comprobar la existencia del delito e identificar a los responsables, pero el Art. 261 señala que en la etapa del plenario es en donde deben practicarse los actos procesales necesarios para la comprobación de la responsabilidad o la inocencia del procesado, a fin de condenarlo o absolverlo.- Conforme se manifiesta en el considerando anterior, existe una sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia en el año 1990, Prontuario de Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia N° 3, páginas 501 a 503, en donde se manifiesta que es ante el Tribunal Penal donde deben comprobarse la responsabilidad o inocencia del procesado, en consecuencia, esa prueba es la que tiene pleno valor legal, ya que todo el proceso se resume en la audiencia de prueba que es la que tiene pleno valor penal.- 3.- Este juicio penal se origina en el Juzgado Segundo de lo Penal de Tungurahua, mediante auto cabeza de proceso, en virtud de la denuncia presentada y legalmente reconocida por el Dr. Rodrigo Ramírez Vásquez que consta de autos.- OCTAVO.- De lo anotado

anteriormente se establece y se determina: 1.- Que la posesión efectiva es una mera declaración de heredero, que ni da ni quita derechos, ya que conforme lo establece la Ley, ésta no constituye título de propiedad.- 2.- Si no hay perjuicio no hay perjurio, toda vez que los bienes dejados por el causante se encuentran en poder de sus sucesores por posesión efectiva y de su madre por testamento abierto.- 3.- Aplicando al presente caso, tal perjuicio no ha ocurrido, ya que el acusado al solicitar la posesión efectiva dejados por su difunto padre se le ha concedido pro indiviso.- 4.- Que en autos existe la rectificación de dicha posesión efectiva, en la que se hace constar los nombres y apellidos de todos los herederos.- 5.- La posesión efectiva forma parte integrante del sistema relativo a la tradición y su objeto es hacer constar en el registro de traspaso del dominio y la posesión del causante al heredero (nada más); ya que no da derecho para administrar bienes ni para adjudicárselos, ni para privar a los herederos ausentes o desconocidos de sus legítimos derechos a suceder.- NOVENO.- El perjurio se produce cuando se declara, confiesa o informa ante autoridad pública y se falta a sabiendas a la verdad, pero con juramento ante dicha autoridad; y el Notario no está investido de jurisdicción, ya que no es una autoridad pública sino funcionario público, que da fe de los actos que solemniza.- De lo expuesto, el Tribunal considera que en la especie no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito de perjurio por el que se ha llamado a juicio plenario al encausado Medardo Nelson Parra Mera y consecuentemente mal se podría entrar a analizar sobre su responsabilidad penal; más aún, cuando el Art. 259 del Código Adjetivo Penal de 1983, expresamente establece “Las declaraciones contenidas en el auto de apertura del plenario sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad del procesado, no surtirán efectos irrevocables en la etapa del plenario”.- Por todo lo anteriormente enunciado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se dicta a favor del encausado NELSON MEDARDO PARRA MERA, cuyos estado y condición constan de autos, SENTENCIA ABSOLUTORIA conforme lo disponen los Arts. 326, 333 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y Art. 4 del Código Penal. Se dispone su inmediata libertad de conformidad con lo que establecen el Art. 341 del Código Adjetivo Penal de 1983 y Art. 24 número 8, inciso segundo de la Constitución Política de la República, debiendo para el efecto girarse la respectiva boleta de excarcelación.- La acusación particular deducida por Vicente Francisco López Parra se declara como no

maliciosa ni temeraria.- Sin costas procesales ni honorarios que señalar.- Léase y notifíquese.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

El delito de perjurio se comete en gran número en las Notarías Públicas, en especial en las declaraciones juramentadas por la facilidad que se da en la ley para que las personas acudan a dichas oficinas y puedan declarar libremente.

No todas las declaraciones juramentadas realizadas en las Notarías Públicas constan como delitos, pues en el COIP, únicamente se sanciona las declaraciones patrimoniales juramentadas otorgadas ante Notario Público.

Los Notarios Públicos no informan a los particulares sobre la gravedad del delito de perjurio en las declaraciones juramentadas que se otorgan en sus despachos, por ello los particulares no distinguen diferencia alguna entre el falso testimonio y el delito de perjurio.

RECOMENDACIONES

Se deben establecer parámetros legales que limiten el facilismo para poder realizar declaraciones juramentadas en las Notarías Públicas, ya que no existen requisitos sino

más que la voluntad de las personas para poder realizar declaraciones juramentadas en los despachos Notariales.

Se debe incluir a todas las declaraciones juramentadas en el COIP para que en caso de falsear a la verdad sea considerada como delito, pues si no constan todas como delitos no se puede sancionar el delito de perjurio que se cometa.

Los Notarios Públicos a través de un permanente sistema de capacitación tanto a éstos como a los funcionarios de sus despachos deben dar un asesoramiento a cerca de las consecuencias legales y de las sanciones en las que incurrirían las personas cuando mienten en sus declaraciones juramentadas, es decir cuando cometen perjurio.

BIBLIOGRAFÍA:

- ALBREGU, Martín. LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Primera edición, año 2005. Argentina.
- CORRAL, Fabián. REVISTA JUSTICIA Y DEMOCRACIA. Año 2002. Brasil.
- GARCÍA, José. LOS JUICIOS POR PERJURIO, FALSO TESTIMONIO Y SOBORNO. Primera edición. Año 2009. Quito - Ecuador.
- POZO, Carlos. PRESUPUESTOS FÁCTICOS DEL PROCESO PENAL. Primera edición. Año 2002. Quito - Ecuador.
- THOMPSON, José. DERECHOS HUMANOS, GARANTÍAS FUNDAMENTALES Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Segunda edición. Año 1997. Chile.
- VÁSQUEZ, Alfredo. TESTIMONIO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL ECUATORIANO. Primera edición. Año 2007. Guayaquil - Ecuador.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

- JIMÉNEZ ASÚA, Luis, (CRÓNICA DEL CRIMEN), Tercera edición, año 2006, Madrid España.
- CARRARA, Francisco, (DERECHO PENAL). Quinta edición, año 2004. Buenos Aires Argentina.
- GUERRERO, Walter, (LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES), Primera edición. Año 2002. Guayaquil – Ecuador.
- ALBÁN GÓMEZ Ernesto, (MANUAL DE DERECHO PENAL ECUATORIANO TOMO II), Primera edición, año 2006, Quito- Ecuador.

- MANZANARES, Castillejo, (NUEVOS PROCESOS PENALES), Tercera edición. Año 2000. Bogotá - Colombia. 89-

- VACA, Ricardo, (MANUAL PROCESAL PENAL), Segunda edición. Año 1999. Cuenca - Ecuador.

- VALDIVIESO, Simón, (EL DERECHO A UN JUICIO RÁPIDO), Primera edición. Año 2010. Quito - Ecuador.

LINKOGRAFÍAS.

- <http://www.taringa.net/post/noticias/18789401/Vzla-Inhabilitan-a-Machado-por-ocultar-declaracion-jurada.html> (vale)
- www.diariooficial.cl/actualidad/.../a00054.
- iabogado.com/esp/guialegal/guialegal.cfm?
- www.mailxmail.com/.../procedimiento-abreviado-2-

LEGISGRAFIA.

- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP) 2015.
- CÓDIGO PENAL. Reforma: R.O.No.555 del 24 de marzo del dos mil nueve.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
- LEY NOTARIAL.
- LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.
- CÓDIGO CIVIL
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

GLOSARIO

DELITO.- El delito es la acción típica, antijurídica y culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad.

DELITO DE EXPRESIÓN.- Delitos que se cometen por el testimonio oral que da una persona en un proceso.

PERJURIO.- Juramento en falso. Quebrantamiento de lo jurado. | Delito que cometen los testigos y peritos que declaran a sabiendas contra la verdad; y esto por el juramento de veracidad que previamente se les exige.

FALSO.- La palabra falso es el término que usamos extendidamente en nuestro idioma para referir a aquello que no es real ni verdadero. Este sentido de la palabra, normalmente, lo aplicamos en relación a cosas, objetos materiales, para expresar justamente que no son auténticos, aunque, en muchos casos, lo aparenten

TESTIMONIO. Testimonio (del latín: *testimoniŭm*) hace referencia a un discurso en primera persona en el que se relatan las experiencias de un individuo sobre acontecimientos violentos como genocidios, xenofobia, feminicidios, políticas de muerte, entre otros.

FALSO TESTIMONIO.- El falso testimonio es una actividad delictiva que se produce cuando un sujeto falta a la verdad en sus declaraciones ante una autoridad judicial. Según el régimen jurídico de cada país, pueden incluirse también las declaraciones prestadas ante otras autoridades.

NOTARIO PUBLICO.- Funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

FE PUBLICA.- La fe pública es la garantía que el Estado da en el sentido de que los hechos que interesan al derecho son verdaderos y auténticos. Lo anterior, por cuanto en la realidad social existen una serie de hechos y actos con relevancia jurídica que si bien no todos los ciudadanos pueden presenciar, deben ser creídos y aceptados como verdad oficial.

DECLARACIÓN.- Acción o efecto de declarar. Manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso. Publicación, manifestación del propósito, ánimo o ideas.

PATRIMONIO.- El patrimonio es el conjunto de bienes y derechos, cargas y obligaciones, pertenecientes a una persona, física o jurídica.

DECLARACIÓN PATRIMONIAL.- Declaración de situación patrimonial de los servidores públicos. Es la información que están obligados a presentar los servidores públicos respecto de la situación de su patrimonio.

PENA.- Es el recurso que utiliza el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable.

PRIVACIÓN DE LIBERTAD.- La Privación de Libertad es la acción consistente en despojar a alguien de su libertad ambulatoria, recluyéndola sin tener en cuenta su voluntad, en un edificio cerrado destinado a tal efecto.

JURAMENTO.- Acto y expresión con los que una persona afirma o niega una cosa de forma solemne y rotunda, poniendo por testigo a Dios o a personas o cosas muy respetadas: si ha hecho un juramento lo cumplirá, porque es una persona de palabra.